



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada

Inclusión de la Responsabilidad penal de las empresas privadas en el
delito de colusión – Lima, 2019

AUTORA:

Villanueva Vega, Diana Katherine (ORCID: 0000-0003-1998-8023)

ASESOR:

Dr. Gamarra Ramón, José Carlos (ORCID: 0000-0002-9159-5737)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistemas de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LIMA – PERÚ

2020

Dedicatoria:

“Todos somos iguales ante la ley,
pero no ante los encargados de
aplicarla”.

Stanisław

Jerzy

Lec

Agradecimiento:

A dios que es mi guía en esta etapa universitaria del día a día. Asimismo a mis Padres por haberme forjado a este camino en base a valores y rectitud como persona. En especial a mi hijo que es la mayor motivación que me hace seguir adelante a pesar de las dificultades y tropiezos de la vida.

Índice de contenidos

	Pág.
Carátula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Índice de figuras... ..	vi
Índice de abreviaturas.....	vii
Resumen.....	viii
Abstract... ..	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	12
3.1 Tipo y diseño de investigación	12
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	13
3.3 Escenario de estudio.....	13
3.4 Participantes.....	13
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	14
3.5.1. Entrevistas.....	15
3.5.2. Guía de Entrevistas.....	15
3.6 Procedimiento	16
3.7 Rigor científico... ..	16
3.8 Método de análisis de datos.....	17
3.9 Aspectos éticos.....	17
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	18
V. CONCLUSIONES	28

VI. RECOMENDACIONES	29
REFERENCIAS	30
ANEXOS	

Índice de tablas

Pág.

Tabla 1. <i>Categorización de sujetos</i>	14
Tabla 2. <i>Validación de Instrumentos</i>	16

Índice de figuras

Pág.

Figura 1. <i>Categorías y subcategorías</i>	11
---	----

Índice de abreviaturas

INEI:	Instituto Nacional Estadística Informática
DL:	Decreto Legislativo
Art.	Artículo
LO:	Ley Orgánica
ICCGSA:	Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A
CP:	Código Penal
TF:	Teoría fundamentada

Resumen

La presente tesis que tiene como título de investigación “Inclusión de la Responsabilidad penal de las empresas privadas en el delito de colusión – Lima, 2019”. La tesis en mención abarca sobre el tema del delito de colusión en las esferas públicas y privadas, en que concerta el funcionario público y el privado para afectar al estado peruano, defraudando al patrimonio del estado, por lo cual está al margen de nuestro ordenamiento jurídico. El tema centrales abarcar la responsabilidad penal que debe hacer de las empresas privadas en el mencionado delito de colusión. Asimismo, se tiene como objetivo general es: Plantear la inclusión de la responsabilidad penal de la empresas privadas en delito de colusión – Lima, 2019.

Por otro lado, la metodología de la tesis es un enfoque cualitativo, en que se tiene como tipo de investigación básica, con el diseño de la teoría fundamentada, que analiza las teorías existentes para desarrollar nuevas teorías.

Palabras claves: *delito de colusión, funcionario público, patrimonio del estado, empresa privada, responsabilidad penal.*

Abstract

The present thesis whose research title is "Inclusion of criminal responsibility of private companies in the crime of collusion - Lima, 2019". The thesis in question covers the subject of the crime of collusion in the public and private spheres, in which the public and private officials agree to affect the Peruvian state, defrauding the state's patrimony, which is why it is outside our legal system. The central issue is to cover the criminal responsibility that private companies must make in the aforementioned crime of collusion. Likewise, the general objective is: To propose the inclusion of the criminal responsibility of private companies in the crime of collusion - Lima, 2019.

On the other hand, the thesis methodology is a qualitative approach, in which it is taken as a type of basic research, with the design of grounded theory, which analyzes existing theories to develop new theories.

Keywords: *crime of collusion, public official, state assets, private company, criminal responsibility.*

I. INTRODUCCIÓN.- La **realidad del problemática**, en nuestra realidad es que la corrupción no solo abarcó el sector público sino también a la esfera privada, en que se apega el bien jurídico protegido que es la competencia leal entre empresas y el correcto funcionamiento de la administración de justicia, por tanto estas conductas están al margen de la ley.

A nivel internacional la corrupción y los delitos que afectan a la administración de justicia, está en un informe de Transparencia donde el Perú estuvo en el puesto 96 que significa un alto índice, así mismo otros países como Venezuela se encuentra el puesto 169 donde la situación es más alarmante, para ello se basaron una percepción por diferentes factores sobre la corrupción (Agencia AFP, 2018, párr. 2). Asimismo la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tienes dos argumentos válidos, el primero es la política criminal que hace mención de que no hay mucha prevención de responsabilidad de las personas y de la organización que actúan bajo el ente privado y el segundo es la eficacia preventiva que forma la responsabilidad pero en materia de sancionar administrativamente la empresa (Navas y Jaar, 2018, p. 1027).

De otra manera la rama del derecho penal en los países tradicionales que es la anglosajona, si se imponía la responsabilidad penal al ente colectivo y en los países de Europa solo se sancionaba de manera administrativa porque era imposible sancionar penal a la propia persona jurídica (Russi, 2015, p. 15).

A nivel nacional el delito de corrupción de los funcionarios públicos ha sido materia de análisis de investigación, así como esfera privada no ha sido ajena a ella, sino ha tomado ventaja de su poder económico para criminalizar. En el periodo 2017 un total de 11236 denuncias ingresaron en las Fiscalías Provinciales Especializadas en Delito de Corrupción de Funcionarios. Se ve que existió un aumento de denuncias y que ha sido creciente desde el año 2011-2017 (INEI, 2017, p.98). La importancia de este dato que debió incluir la responsabilidad penal en las empresas privadas en delito de colusión.

A nivel local en el distrito de Lima, se encontró un problema que se generó por las denuncias ingresadas en la Fiscalía Provincial especializada de delito de corrupción de funcionarios públicos de Lima, en el año 2015 ingresaron 439 denuncia y en el año 2017 registra con 243, este resultado evidenció la disminución de la corrupción del sector público respecto a las medidas por parte del Estado por el plan anual de la Anticorrupción, pero ello no amerita que en el sector privado tenga corrupción entre los particulares. De todo lo mencionado se entendió que existe la necesidad legal, práctica y jurídica es que se debe modificar la ley e incluir todos delitos que tiene que ver con la corrupción en la administración pública, como es el delito de colusión, por lo cual se debería incluir en este tipo penal ya que en nuestra actualidad, se encuentra controvertido por la figura jurídica del extraneus que trae como un planteamiento de responder penalmente como persona jurídica sobre los funcionarios privados que tiene un poder de decisión sobre la empresa jurídica.

De lo mencionado, es primordial para el trabajo de investigación se realizaron la **formulación del problema**. Es por ello, que en cuanto a la formulación del problema general debemos preguntarnos: ¿De qué manera se incluye la responsabilidad penal de las empresas privadas en el delito de colusión – Lima, 2019? Asimismo, tenemos como problema específico 1, ¿De qué manera se incluye la responsabilidad penal en las empresas privadas en la concertación del funcionario público y el privado – Lima, 2019? y como problema específico 2, ¿Cuál es el tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado-Lima, 2019?

Se abordó, en el informe de investigación la **justificación**, que tuvo como el **enfoque teórico** que parte del problema que se ha surgido por el conflicto de incluir la responsabilidad penal de la empresa privada en el delito de colusión, ya que bajo la premisa está la figura jurídica del extraneus donde el particular, que es la parte externa de la concertación con el funcionario público, responde penalmente como cómplice del delito. Las posturas que determinan la responsabilidad penal para los entes colectivos están en

España y Chile. Dar mención que el tratamiento legal de corrupción privada, se ha incluido actualmente en nuestro código penal por el Decreto Legislativo N° 1385 en los artículos 241-A° “Corrupción en el ámbito privado” y 241-B° “Corrupción al interior de entes privados” que después será analizado con fin de basar de la importancia del delito corrupción privada es importante señalar que el bien jurídico que se protegió en estos dos nuevos delitos es la competencia leal y el correcto funcionamiento del mercado, que en términos es la igualdad de oportunidad para los competidores; donde se rescató un bien jurídico adicional para el delito de corrupción al interior de entes privados (Art. 241° – B), en el cual también se protege los intereses de la persona jurídica.

Igualmente, se explicó desde un **enfoque práctico**, el informe de investigación que permitió ver el problema y conocer la realidad que existe en materia de actos de corrupción como el delito de colusión y reconocer también la responsabilidad penal de las empresas, y que se busca alcanzar un mayor alcance, como es englobar la sanción penal al tipo penal del delito de colusión al sector privado.

Por último, estuvo la explicación del **enfoque metodológico** que se mencionó que la aplicación es cualitativa, tanto en el diseño y tipo de investigación, el sustento son los libros, leyes, revistas, informes y sentencias judiciales, logrando responder los objetivos planteados.

No obstante, en razón a los **objetivos**, se encontró el objetivo general: Plantear la inclusión de la responsabilidad penal de las empresas privadas en delito de colusión – Lima, 2019.

De igual importancia, tenemos como objetivo específico 1: Plantear la responsabilidad penal de las empresas privadas en la concertación del funcionario público y el privado – Lima, 2019 y como objetivo específico 2: Analizar el tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado- Lima, 2019.

Asimismo de importancia de la investigación se desarrollaron los **supuestos** jurídicos, tenemos como supuesto jurídico general: La inclusión de la

responsabilidad penal de las empresas privadas en el delito de colusión – Lima, 2019.

Siguiendo con la investigación, tenemos como supuesto jurídico específico 1: La responsabilidad penal de las empresas privadas en la concertación del funcionario público y el privado – Lima, 2019.

Finalmente, como supuesto jurídico específico 2: El tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado- Lima, 2019.

II. MARCO TEÓRICO.- Se desarrollaron las investigaciones de la comunidad jurídica nacional e internacional con el fin de evidenciar sustento jurídico. Es por ello, que en relación al **ámbito Internacional** Richard Hernán Salinas Mora, (2017) en la tesis para obtener el grado de doctorado de la Universidad de Sevilla cuyo título *“Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Análisis de Derecho Comparado”*, tuvo como objetivo general es determinar la responsabilidad penal en las empresas corporativas, la metodología que se planteó es cualitativa que busca profundizar nociones y nuevas teorías sobre la responsabilidad de la persona jurídica y sobre las visiones de otros países en materia mencionada. La conclusión que se derivó es que la doctrina clásica plantea que las personas jurídicas no son capaces de delinquir, no tiene acción ni culpabilidad, con el tiempo se investigó planteamientos en que la persona natural que comete el delito constituye en la estructura de la persona jurídica, por su cargo en que sus decisiones influye en el delito de actos de corrupción. En referencia a estudios previos que se realizaron a **nivel nacional**, las investigaciones que se aproximan es del abogado Johnny Silvino Rojas Mori (2017) en la tesis para obtener el grado académico de maestro en Derecho Penal de la Universidad Cesar Vallejo, cual lleva como título *“Los delitos de corrupción de funcionarios colusión artículo 384° del código penal y el estado de derecho en el Perú”* el objetivo principal de la tesis es determinar si los delitos de colusión afectan al estado de derecho en el Perú. La metodología que se planteó es la investigación cualitativa que busca profundizar el problema y describir la realidad, así mismo conjeturar supuestos y propuestas de solución, la conclusión que derivó el autor es que el estado de Derecho tiene que tener una nueva política para combatir a la corrupción en el sector público, en que se debe incorporar nuevas modalidades penales para represar el sector privado

en que intervienen las empresas privadas que concertan para afectar el patrimonio del estado, a través de sobre evaluaciones donde entregan bienes y servicios de menor calidad.

A continuación de la investigación se analizó **las teorías y enfoques conceptuales**, cuando hablamos de **La responsabilidad penal** en personas jurídicas ha sido materia de discusión sobre la comunidad jurídica sobre todo en el sentido de que se encuentre imposibilitado la empresa en recibir una sanción penal y administrativa en delito de colusión desleal. La persona jurídica antiguamente se decía persona moral, tener capacidad de ser sujeto del delito, el criterio tradicional se negó tener la concepción en que las personas o sociedad podían cometer actos delictivos (Polaino, 2016, p.35). De igual importancia del criminal compliance es que la persona jurídica está obligada a prevenir de manera interna a las personas naturales para no cometer delito en beneficio de la institución privada (Arocena, 2017 p.129). Asimismo la empresa se convierte en un fenómeno complejo respecto a los hechos delictivos por la comisión de los agentes (Ramírez, 2018, p.48). De otra manera, la empresa privada tiene que implementar un sistema de compliance de forma idónea, para que en virtud la imputación penal sea evaluada (Riega y Huamaní, 2019,p.183).

Para ello nuestro marco legal en la Ley N° 30424, realizó un cambio significativo sobre la sanción penal no solo al sujeto sino a la empresa, el ámbito de la aplicación de esta ley solo se aplica para el delito de cohecho activo transnacional regulada en el art. 397-A del Código Penal, castiga y sanciona al funcionario público sea nacional o de otro organismo internacional, lo que se analiza que aún no hay ampliación de delitos para que sea sancionado contra las empresas, una de ellas es el delito de colusión desleal. Esta ley que contiene tema penal, es que las sanciones son de multas, hasta inhabilitaciones de contratar con el estado, así como las licencias y la disolución de la empresa corporativa. Durante la investigación y sanción penal son las normas penales aplicable que se encuentra en nuestro Código Penal. Otro aspecto de la ley es la que la responsabilidad de la empresa es autónoma, esto quiere decir que la persona y la empresa son autónomos para cada sanción penal o responsabilidad que asuma subsistirá. Asimismo también se

exime de responsabilidad la empresa si se acredita que existe un modelo de prevención para la comisión del delito cohecho activo transnacional. De otro modo en el DL. 1352 se busca ampliar los delitos para establecer responsabilidad administrativa, tal autonomía en los delitos de corrupción, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la norma precisa que su alcance es que la persona jurídica no sería responsable siempre que la persona natural que cometa el delito sea un beneficio personal y no a favor de la empresa en cuestión. Sin embargo, según las recomendaciones del Informe de la Comisión Presidencial de Integridad, los delitos que se incluye en el ámbito de corrupción son el cohecho activo genérico, cohecho activo específico y el lavado de activos en los artículos 1 al 4 DL. 1106. Lo cual no hace menciónal delito de colusión ni simple ni agravada. Así mismo el DL 1106 tiene una mención y naturaleza en las modalidades del lavado de activos, que se busca sancionar las actividades criminales y que no es necesario determinar el delito previo como objetivo del tipo penal.

Como parte de un sustento legal se encuentra el Derecho Comparado, las como España y Chile que tiene un modelo sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el presupuesto y la imputación. Las **teorías** se encuentran en modelo de heterorreponsabilidad, se basaba en la conexión del delito en la empresa y su actividad criminal ello se expresa en el art. 31bis del Código penal español el art. Y 3 de la Ley chilena No. 20.393, y, en general, las leyes penales que hacen penalmente responsables a las personas jurídicas. (Moreno-Piedrahíta, 2019, p. 323). Este primer modelo tiene crítica porque es modelo de atribución o rebote a la persona jurídica, que busca atribuir la responsabilidad como autora del delito con sus miembros. Es preciso indica que tanto la doctrina y la jurisprudencia española como la chilena considera que el beneficio o provecho, no se refiere a un elemento subjetivo porque sería difícil que una persona natural en un juicio declare o confiese sobre la intención de cometer el delito. Por otra parte el modelo de autorresponsabilidad, implica que lo propio por la entidad, es el defecto de la organización, que tiene un punto de vista que la persona jurídica tiene que prevenir las conductas delictivas con medidas en la organización, el presupuesto es que existe la culpabilidad en la persona física y que es un reproche a la empresa por un fallo

en la organización. El modelo mixto implica en el hecho de conexión y el programan de compliance eficaz, que se trata de la cultura empresa en su prevención para el defecto de la organización.

La discusión dogmática es que los países tuvieron que aplicar en su sistema jurídico la responsabilidad penal en personas jurídicas, esta relación contribuyó que el sistema sancionara penalmente, económicamente y administrativo al ente privado (Prado, 2018, p.3). La comprensión de una adopción del compliance eficaz en España, Italia, Chile y Perú, es en el cual se describe el contenido del programa de dos aspectos la vigilancia y el control de la medida de prevención, del cual se encuentra los poderes autónomos, se denomina como un supervisor jurídico (Pardo, 2016, p.2). Por otra parte, la responsabilidad penal en las personas jurídicas en España se introdujo con la LO 5/2010 en que se optó por una doble vía de imputación en el art. 31 bis, su base en que las personas físicas que representan a la empresa cometandelitos para así mismos, la entidad o los actos sean realizados por la autoridades anteriores de la empresas sean sancionados (Merchán, 2016, p.1).

Para ello la doctrina sustentó en dos criterios la acción y **la culpabilidad** se encuentra en un contexto de actualidad, ya que la empresa, llámese institución privada, en que se conforman grupos de personas, se da la incidencia que existe actos de corrupción del sector público como el privado. La comisión de un delito que se ha cometido, por una persona está sujeto a investigaciones por el hecho criminal, de ello nace la acción penal, en el fiscal quien tiene competencia a través de sus investigaciones, diligencia busca pruebas y elementos probatorio en que se deberá enfrentar en el juicio, por otra parte el juzgador quien será quien determine si hay responsabilidad penal (Mendaña, 2016, p. 15). Se añade que la culpabilidad se convierte en una teoría sobre la construcción del delito, es ahí donde surgen las contradicciones, que se haya podido ver, sobre el injusto penal que no es más que la conducta típica, la antijurídica (Castañeda, 2017, p.2). Asimismo, el debate jurídico se centra en que en delito, debe haber existido una acción típica, antijurídica y culpable, el contenido es el análisis y los alcances del estudio de la responsabilidad penal en personas jurídicas (Nocerez y Part, 2015, p.47). Por otra parte, si no existe acción, es evidente que nunca podrá llegar a hablarse de la existencia de un

delito. De modo que, se tiene que cumplir la acción, lo típico y lo antijurídico y la culpabilidad, al no hallarse esos rasgos del delito, las exigencias en cualquier plano de estudio analítico no podrán proseguir (Chaumet y Tojo, 2015, p.7). De otro modo, existe una discusión en la validez y la existencia de la dogma *societas delinquere non potest*, donde no hay los requisitos de capacidad de acción, culpabilidad. Ya que la teoría de la ficción la persona jurídica es una creación por las voluntades de las personas (Arns de Oliveira, 2015, p.183). El **bien jurídico** protegido es aquel bien material o inmaterial que es protegido por el Derecho, en el delito de colusión es el normal y recto funcionamiento de la administración pública, que es valorado en relación a la sociedad por la vinculación con la persona y su desarrollo, lo cual es el caso práctico de que 13 constructoras que están involucradas y que afecta la competencia leal entre las empresas, una de ellas esta como la empresa tradicional Graña y Montero, Málaga ICCGSA, Cosapi, Obrainsa y San Martín que se encuentra sometidos en investigaciones a los representantes legales, ello incluye a las personas naturales, pero que sucede con la persona jurídica, la imputación penal (Redacción EC, 2018, párr. 1). De otra forma, una consecuencia es que se evidencia que las empresas privadas son un pantalla, para esconder la actividad real, como tener una licitación a favor de, estos con lleva que las personas naturales sea sancionados por distintos (Villacorta, 2016, p. 8). La posición es que existe un descalabro en el Derecho Penal, ya que cuando se reconoce los hechos delictivos en las empresas privadas, la persecución penal no responsabiliza a nadie en específico (Abanto, 2015, p. 192). De otra manera las penas que son aplicables son la multa, disolución, suspensión temporal de actividades, clausura temporal de locales y establecimientos, prohibición temporal o definitiva de actividades futuras (Díaz y García, 2018, p. 29).

La colusión como enfoque conceptual se comprendió como un convenio un acuerdo de dos a más personas que busca defraudar al estado, una definición es “El delito de colusión desleal, se basa en pactar con el funcionario público y el particular en las contrataciones del estado con la finalidad de causar perjuicio patrimonial” (Huaynates, 2017, p.5). Se debe precisar que en el Perú se encuentra tipificado en el Código Penal en el

artículo 384, el delito de colusión simple y agravada, que en el primer término se desprende que **concertar** un acuerdo entre el funcionario público y el interesado, en el segundo término se emplea el verbo rector de **defraudar**, busca perjuicio, daño o menoscabo al patrimonio del estado, se concluye que el legislador en este tipo penal se sanciona con solo hecho de reunir y el otro de perjudicar y que se materialice, llamado el animus perjuicio. Para Salinas (2016) la tipicidad objetiva del delito de colusión sea simple y agravada tiene los diversos elementos que constituye la figura delictiva, el primero usa el verbo concertar, y el agravado defraudare, en el segundo se produce el daño al patrimonio del Estado el cual es real y efectivo. (p. 314). La responsabilidad penal de las empresas privadas en delito de colusión no se encuentra prevista, a pesar de tener decreto legislativo que sancionan de manera administrativa y penal porque el modelo que se aplica en el Perú es complejo porque tanto como en España no se ha tenido una repercusión jurisprudencial suficiente, que sea materia de análisis, y ello es llamativo, ya que en España es una gama de delitos a diferencia de Perú, de ello se concluye que es necesario tal regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídica o es un saludo al derecho penal (Fernández y Chanjan, 2016 p. 375). La razón de tal desprendimiento de la responsabilidad de la persona jurídica parte de la naturaleza de los agentes del delito en la figura extraneus y intraneus que determina responsabilidad para cada uno de los participantes del delito. La colusión simple es la intervención del funcionario público o servidor público que mediante su cargo y función se introduce de manera directa o indirecta en las etapas y modalidades de adquisición y contratación pública. La concertación en el convenio, pacto, acuerdo deltercero particular y el que ejerce función pública, finalidad de defraudar, a la entidad pública, las voluntades y el animus de perjuicio estén, es preciso que se materialice en perjuicio efectivo (Reátegui, 2015, p.367). El tipo penal en mención es que se busca defraudar al Estado, sin que cause perjuicio al patrimonio, se basta con la verificación que hubo ventaja material por parte del interesado o el funcionario público. A diferencia de la colusión agravada su tipo penal parte que el agente en su calidad de funcionario público concerta con el interesado causa el perjuicio al Estado en su patrimonio, con ello se consuma el requisito de la exigencia de la tipicidad objetiva.

Aquí parte la problemática del informe de investigación porque razón no hay responsabilidad penal en las empresas cuando tiene la figura del delito de colusión por las figuras del extraneus que se llama particular, externo del deber – público, porque la persona quien representa es a la empresa y no al Estado, así que son intereses propios, no de interés del bien común. El código Penal se encuentra expreso en el artículo 23 la autoría directa, mediata e inmediata, coautoría, así que Minaya (2015, p.49) la autoría directa es el autor que comete el hecho sí mismo, la autoría indirecta, es todo aquel que realiza el hecho utilizando como instrumento a otro. El autor Villa Stein citado en Minaya (2015, p. 50) expresa que la coautoría, es cuando de dos o más personas comparten el dominio del hecho delictuoso, equivale que las tareas sean repartidas. En la figura jurídica extraneus, se fundamenta en el delito de infracción del deber porque se encuentra puesta en peligro el bien jurídico de la administración pública, para ello se resuelve con una problemática sobre los delitos especiales en que se describe dos teorías opuestas: la teoría de la unidad del título de imputación se convierte para los delitos especiales en delitos comunes, que la figura que participa con el funcionario público es un cómplice primario del autor. La crítica que parte de nuestro sistema penal que se encuentra enmarcado en el delito común y es inconsistente, lo cual afecta el título de imputación y con la inobservancia del principio de accesoriidad. El otro sector es de la teoría de la ruptura del título de imputación se encuentra recogida en el artículo 26 del CP, esto impide que se pueda imputar la responsabilidad penal a otra persona distinta al autor, la razón es porque el legislador describe que las conductas criminales solo se despliega por ciertos sujetos, quien tenga la conducta y la función especial. Esta teoría tiene un crítica y vacíos en que en el partícipe no puede ser sometido en delito en mención. La jurisprudencia nacional es que el cómplice es el tercero que se concierta con el funcionario público, para la contratación con el estado, por los diversos motivos, primero el interesado no coadyuva al funcionario, sino más bien comete conjuntamente el delito, segundo por el principio de accesoriidad, la autoría, es independiente de la complicidad, es decir, no se necesitaría del cómplice para ser autor, cuestión que no ocurre en el delito de colusión, y finalmente la complicidad del interesado, no se erige por tanto ni en complicidad secundaria ni en complicidad primaria, sino su aporte es fundante

del delito de colusión. La casación 661-2016 tiene un lineamiento que comprende la figura del extraneus no responde penalmente ya que es un cómplice de otro cómplice, en cambio la Casación 841-2015, menciona que el extraneus responde como cómplice porque es delito de infracción del deber pero del funcionario público, lo cual es incompatible, esto lleva a la interpretación dogmática de la imputación penal del cómplice que concierne con el funcionario para un favor de un proceso de licitación. Por tanto, la postura no está inclinada en la casación 661-2016 la figura que del cómplice del cómplice es una relación causal, tercera que facilita la acción o colabora.

Desde el enfoque conceptual, se sustentó la responsabilidad penal pura, que también esta acompaña con ramas del Derecho administrativo o civil, pero se inclina más en el derecho penal. De otra manera la responsabilidad penal se sustentó en criterios diferentes, uno es de las personas humanas en el sistema tradicional y las personas jurídicas en el sistema nuevo. La naturaleza de esta última se aplica en la acción y la institución como organización.

Figura 1: *Categorías y subcategorías*



Fuente: Elaboración Propia.

III.- METODOLOGÍA.-

En el informe de investigación se produjo bajo el enfoque cualitativo, que es la parte descriptiva de las características de los instrumentos de investigación, en esa percepción se conceptualizo que es un concepto teórico y racional sobre la visión del enfoque cualitativo y la investigación jurídica, que es una aplicación en los problemas jurídicos sobre la realidad del problema (Nizama y Nizama, 2020, p. 70). De otro modo, “se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en su ambiente natural y en relación con el contexto” (Hernández y Mendoza, 2018, p. 390). Por otra parte, el enfoque cualitativo estuvo orientada a la descripción y comprensión del fenómeno, es la situación en ciencia social, el derecho es diferenciado por el cuantitativo que es cuantificación, control y predicción (Aranzamendi, 2015, p.148). De otra manera “la investigación cualitativa es inductiva y sigue un diseño de investigación flexible” (Cadenas et al, 2017, p.1605). Y finalmente, la investigación cualitativa, es un todo y sus partes, en que se contribuye con aportaciones teóricas de estudios, y de otra forma está el enfoque al tipo de estudio y método que se emplea para estudiar y comprender el fenómeno (Rivadeneira, 2015, p.170). De acuerdo a lo citado por los autores se comprende que la investigación cualitativa es el conocimiento que se construye, no se descubre porque ya tiene teoría existentes, así mismo la regularidad es observar, describir e interpretar lo datos documentados, para dar sentido a la situación o el contexto determinado.

3.1. Tipo y Diseño de Investigación

El **tipo de investigación** que se aplicó en el informe de investigación fue la **básica**, porque se empleó las doctrinas, libros, revistas jurídicas y científicas, tesis nacionales e internacionales así como la recolección de las fuentes informativas. El tipo de investigación es básica que busco contribuir a conocimientos para el investigador en base a teorías existentes, estudios de categorías (Valderrama, 2016, p.47). De otro modo, el tipo de investigación es básica o pura, que busca la información de un objetivo, la causa, y sustentar los nuevos conocimientos (Esteban, 2018, p.1).

El informe de investigación, tuvo como **diseño de investigación**, se basó en la teoría fundamentada, que busco identificar categorías teóricas que son utilizadas en el método comparativo, busca que el investigador sea sensible en la información, exige también diversos episodios de investigación en las entrevistas y la observación como técnica de investigación para contar con los conceptos teóricos de los temas fundamentales (Páramo, 2015, p.8). Asimismo “En ello radica la singularidad de la TF como un proceso metódico, sistemático e interpretativo, propio del paradigma cualitativo” (Bonilla y López, 2016, p. 306). De otra forma, la investigación también se atribuyó a los Barney Glasery Anselm Straus, quienes estudiaron el diseño de investigación con la teoría fundamental, como una alternativa metodológica basada en el positivismo (Matteucci y Gnoth, 2017, p. 50).

3.2. Categoría, subcategorías y matriz de categorización

En el informe de investigación se resaltó las categorías que se tiene en el trabajo de investigación la responsabilidad penal y colusión como ejes temáticos del marco teórico, dando un soporte bibliográficos, así mismo las subcategorías como la teorías, la acción, de la unidades temáticas y la figura extraneus, y finalmente la jurisprudencia, dando anexos suficientes, de respaldo jurídico. Obteniendo una matriz de categorización con todos los aspectos del trabajo de investigación.

3.3. Escenario de estudio

El informe de investigación se sustentó en la línea de investigación del Derecho Penal tiene como escenario de estudio en el Distrito de Lima, en el primer juzgado de investigación preparatoria Nacional Permanente especializado en Delitos de corrupción de funcionarios Públicos, donde se investigó sobre expedientes del delito de colusión, así como la aplicación la responsabilidad penal en la figura jurídica extraneus, este tipo de estudio aborda a funcionarios públicos del sector del Poder Judicial y a su órgano jurisdiccional con la finalidad de poder ayudar en la investigación del tema a tratar.

3.4. Participantes

La presente investigación tuvo como participantes a jueces, fiscales y abogados, con la finalidad de tener información actual, relevante, jurídica y práctica. Asimismo abogados penalistas, litigantes en materia de análisis

jurídico sobre la responsabilidad penal en las empresas privadas y el delito de colusión, expertos en la materia.

Tabla 1: *Categorización de sujetos*

	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO QUE DESEMPEÑAN	INSTITUCION	AÑOS DE EXPERIENCIA
1	Cesar Antonio Calvo Cabrera	Asistente función fiscal	3° Fiscalía Penal de Santa Rosa	05 años
2	Kevin Enrique Rosadio Flores	Especialista legal	1° Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Lima Norte	09 años
3	Geraldine Stephany Castro Alejos	Sub Gerente de la mujer y protección familiar	Municipalidad Distrital de Mi Perú	08 años
4	Humberto Bertorini Depaz Villafana	Fiscal Adjunto Provincial	1° Fiscalía Provincial Penal de Lima	07 años
5	David Espinoza Torvisco	Abogado penalista	Estudio Jurídico Grupo Verona	10 años

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

La presente investigación, cumplió con la técnica e instrumentos en la recolección de datos que es necesario para la investigación y análisis para realizar, la recopilación de datos es fundamental porque se aplica decisiones de investigación para obtener información valiosa. La recolección de datos son procedimientos, estrategias para obtener información a través de métodos, un diseño del plan, en función a la información hallada durante el proceso de investigación. En los aspectos que se destacan esta la estrategia de recolección de información y la selección de participantes (Escudero y Cortes, 2018, p. 74).

3.5.1. Entrevistas

La entrevista es una técnica de investigación que se empleó en la investigación cualitativa, para ello, se comprende como una serie de preguntas preestablecidas en un cuestionario o guía.

Para Escudero y Cortes cita Hernández, Fernández y Baptista (2018) que “el entrevistador realiza su labor siguiendo una guía de preguntas específicas y se sujeta exclusivamente a ésta; el instrumento prescribe qué cuestiones se preguntarán y en qué orden” (p. 79). La funciones que se cumple en la guía o cuestionario, es cubrir el tema de la investigación y tener una distancia profesional con la persona entrevistada, y prestar atención en la respuestas del entrevistado. Añade Murillo (2018) que la entrevista es una interrogación de forma oral del investigador hacia la parte del entrevistado, con información importante sobre aspectos subjetivos, que son opiniones, comentarios sobre la experiencia y el valor que se tiene dura su vida (p.6).

3.5.2. Guía de Entrevistas

La guía de entrevista es un instrumento que se elaboró para obtener información que aplicará en el trabajo de investigación y obtener datos que serán descriptivos partiendo del esquema de preguntas hacia los entrevistados.

3.6. Procedimiento

En el procedimiento del análisis de datos cualitativo se requiere tiempo y más lento sobre el requerimiento de la recolección de datos, existe diversidad en los aspectos del estudio de la información cualitativa, y genera un compromiso y la habilidad del investigación para los distintos espacios, ambientes sociales que se da en busca del estudio.

3.7. Rigor Científico E

El rigor científico en el enfoque de investigación cualitativa aplicó la validez y la confiabilidad con los resultados obtenidos que se tendrán en el desarrollo de la investigación para interpretar los datos de carácter subjetivo. A diferencia de la investigación con enfoque cuantitativo que se mide por la validez y fiabilidad en los resultados de la técnica e instrumentos que se empleara para medir los datos que se obtendrá.

Para Escudero y Cortes (2018) define que la confiabilidad es lo que proporciona los instrumentos en que se obtendrá los datos recogidos, derivado por el análisis de la categoría en el estudio. La validez es la certificación que legitiman la información obtenida y que es presentada en la investigación cualitativa (p.101).

Tabla 2: *Validación de instrumento*

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (Guía de entrevista)		
DATOS GENERALES	EXPERTO	PORCENTAJE
Dr. José Carlos Gamarra Ramón	Doctor en Derecho	95%
Geraldin Stephany Castro Alejos	Abogada Penalista	95%
Vicente Zea Lazon	Abogado Penalista	95%
PROMEDIO		95%

Fuente: Elaboración Propia.

3.8. Método de análisis de la Información

La presente investigación calificó en un diseño interpretativo y método hermenéutica, es un campo que se sustenta en planteamientos, es un panorama de enfoque conceptuales que es llevado a las ciencias sociales, en la investigación cualitativa subyace a esta, estos elementos de la hermenéutica es basado en métodos que se accede el conocimientos, en el estudio del casos como “la cartografía social, la etnografía, la fenomenología, la teoría fundamentada, la investigación acción participativa y las narrativas” (Moreno, 2017, p. 208).

3.9. Aspectos Éticos

El presente proyecto de investigación se verificó el valor moral del estudiante de Pre Grado de la Universidad César Vallejo en respetar el derecho de autor, de juristas, doctrinarios, científicos, y sobre las citas correspondientes según el

manual del APA, American Psychological Association, conocida por las siglas APA – 2018 del Fondo Editorial Cesar Vallejo. En consideración de ello, se comprende el respeto y la ética del estudiante en respetar las normas de la Universidad.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En esta sección, se inicia redactando la descripción de los resultados del informe de investigación que son los resultados de la tesis por lo cual se utilizó los instrumentos de la guía de entrevista y la guía de análisis documental. La entrevista como instrumento fue aplicada para abogados materia penal y funcionarios públicos del Ministerio Público. Los resultados es un reporte de la investigación, que muestra la parte resumida en caso que no es un análisis estadístico. (Sánchez, Reyes y Mejía, 2018, p.114). Por otra parte, los resultados forman parte de una sección de un artículo de opinión, que hace mención sobre los materiales y métodos en que se sustentará la discusión. (Lama, 2016, p. 64). Cabe mencionar, en esta línea de ideas que se contó con cinco entrevistados donde respondieron de forma clara y real sobre los puntos a tratar del tema de estudio. Se recopiló los resultados acopiados en el instrumento de la guía de entrevista, el cual a través del **objetivo general, se buscó plantear la inclusión de la responsabilidad penal de las empresas privadas en delito de colusión – Lima, 2019.** Donde se formuló las siguientes preguntas:

1. **A su juicio, ¿Considera Ud. que se debería plantear la inclusión de la responsabilidad penal de las empresas privadas en el delito de colusión? ¿Por qué?** en relación a la pregunta los expertos respondieron de esta manera: **Calvo y Bertorini (2020)** manifestaron que no consideran la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídica en delito en mención porque actualmente el Delito de Colusión dice específicamente en el Código Penal Peruano en su Artículo 384, que interviene directa o indirectamente ya sea el cargo de funcionario o servidor público con la finalidad de defraudar al Estado o entidad u Organismo del Estado. Añadiendo que hay debate jurídico sobre la imputación penal hacia una persona jurídica, esta discusión sobre la disconformidad de los ordenamientos jurídicos, ya que el Derecho Comparado como España y Alemana ordenamiento ya reconocen la responsabilidad penal de la persona jurídica como una realidad. Por otro lado, **Rosadio, Castro y Espinoza (2020)** concuerdan que el delito de colusión se debe incluir en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por la estrecha relación en el cual el funcionario público y privado se coludan para defraudar el estado y

afectado el patrimonio. Añaden que los fundamentos son en primer lugar la problemática actual de la corrupción en la esfera pública y privada, segundo es la imputación penal para los sujetos activos que participan en delito en mención y tercero es la sanción penal en el cual debe ser ejemplar para que haya una disminución en las denuncias penales.

2. **¿Cuáles son los elementos de los actos colusorios en el delito de colusión?, Rosadio, Castro y Calvo (2020)** manifestaron que los elementos del acto de colusión es el acuerdo bilateral del funcionariopúblico y privado, esto implica que esos sujetos activos ponen encima desus intereses por el interés general, en suma el acto ilícito del acuerdo, y esto peligra al Estado en el delito de colusión simple y si el acuerdo se ejecuta estamos ante la colusión agravada. En suma, son acuerdos o Convenios de carácter Bilateral que tiene El Estado con algún organismo o empresa Privada. Sin embargo, **Bertorini (2020)** señaló que los elementos del acto colusorios son la concertación previa y la prueba indiciaria que es elelemento objetivo del tipo penal, como representante del Ministerio Público yde la acción penal, se tiene que cumplir ciertos requisitos mínimos para constituir una prueba indiciaria valida y legal que es el sustento claro y objetivo. De otra manera **Espinoza (2020)** añadiendo que el acto colutorio está como tipificado como tipo penal en que sanciona la concertación del funcionario público con otro sujeto para defraudar al Estado. Los elementos del tipo penal objetivo son el acuerdo y el convenio que tiene las partes,para defraudar al estado en las etapas del proceso la contratación pública, el contexto del delito está en las etapas de la contratación estatal: Actos Preparatorios, Fase de Selección y Fase de Ejecución. La parte subjetiva está el delito doloso, no se admite la comisión culposa.

Mediante el Objetivo específico 1, se busca plantear la responsabilidad penal de las empresas privadas en la concertación del funcionario público y el privado – Lima, 2019, por lo cual se plantearon las siguientes preguntas:

3. **¿Considera usted que existe una diferencia entre la responsabilidad penal de concertación con el funcionario público y el representante de la empresa privada?, los expertos Calvo y Castro (2020)** manifestaron que no existe una diferencia entre las responsabilidades penal entre los

agentes del delito, así sea el funcionario público y privado porque estamos en la teoría de la unidad del título de imputación en que el autor y partícipe del delito forman parte del delito especial. Por tanto, la persona servidora o funcionario público y el representante de la empresa privada, están generando un fraude de las cuales su convenio o acuerdo bilateral está afectando a la sociedad o estado, es decir beneficiario y beneficiado están actuando bajo artimañas para perjudicar a un tercero, que en la figura planteado sería el estado. A diferencia de **Espinoza, Perroni y Rosadio (2020)** que determinan que existe una diferencia en las responsabilidades penales del funcionario público y privado por los siguientes razones la primera implica que el delito especial que parte del problema se basa en la cualidad del sujeto activo que es el funcionario que es la parte del injusto penal y el partícipe del delito. Asumiendo que la jurisprudencia validó el respeto al llamado principio de “unidad del título de la imputación”, según el cual la persona que, sin ostentar un cargo pública, participa en la comisión de un acto de corrupción responde penalmente como cómplice o instigador de dicha conducta criminal. Por lo cual se fundamenta dos teorías, la teoría de la unidad del título de imputación y la ruptura del título de imputación del cual artículo 26 del CP, recoge la tesis que los delitos especiales, en que autor del delito no se puede imputar responsabilidad penal a otra persona distinta a él, por lo cual el extraneus no podrá ser partícipe del delito especial contra la administración pública, por lo cual existe una impunidad por motivos que las empresas que son personas jurídicas están involucradas en estos de actos de corrupción y de competencia desleal entre las empresas.

- 4. Desde su experiencia, ¿Usted considera que se deba plantear la responsabilidad penal de las empresas privadas en la figura del extraneus? ¿Por qué?, Castro y Rosadio (2020)**, indicaron que se debe plantear como responsabilidad penal a las empresas privadas en razón a la situación real de las empresas en el Perú donde los acuerdos colusorios del intraneus y extraneus se reúnen, acuerdan con fin defraudar al estado y afectado el patrimonio de este. Donde se considera que es una crítica sobre el acogimiento de la responsabilidad penal hacia la figura jurídica del extraneus, se debería hacer una consideración al desarrollo de la doctrina y

los datos de la criminalidad empresarial, así como la jurisprudencia, no se mezcla los modelos y propuestas de otras legislaciones que si atribuyen la responsabilidad penal a la persona jurídica. A diferencia de **Bertorini y Calvo (2020)** que concuerda que no se debería incluir la figura la responsabilidad penal en los delitos de colusión, ya que en la figura de extraneus vuelvo a recalcar que para cometer dicho delito de colusión tiene que ser un funcionario o servidor público, no se puede incluir a una persona o entidad particular, ya que este último tendría que ser investigado por otro delito o en su defecto juzgado en otras vías judiciales, por ejemplo, Civil o Administrativa. Ya que al ser un delito especial para la administración pública, la figura extraneus tiene una controversia sobre la tesis de la unidad de la imputación penal y la ruptura de la imputación penal, por lo cual en este ámbito político-criminal es que toda persona que no tiene un cargo público pero que participa en la comisión de un delito de corrupción solo podrá responder por un delito común y, en los casos en los que no exista un delito común aplicable (por ejemplo, enriquecimiento ilícito o colusión), la conducta quedará completamente impune. Sin embargo **Espinoza (2020)** diferencia que debe haber un planteamiento de técnica legislativa, sobre el derecho penal, en cuanto a su regulación de la figura penal del delito de colusión y sobre las figuras jurídicas del extraneus. Porque en la actualidad las empresas han tenido una relación estrecha con el funcionario público.

Con el Objetivo específico 2, se desea analizar el tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado- Lima, 2019; por lo cual se canalizaron las siguientes preguntas:

- 5. Desde su perspectiva, ¿Usted considera que existe el tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado? ¿Por qué?, Bertorini y Calvo (2020)** manifestaron en esta pregunta que no hay un tratamiento legal de la responsabilidad penal sino civil de las empresas privadas, como es el caso de la Ley 30424- Ley que Regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el delito de Cohecho Activo Transnacional, y por lo que se puede apreciar en la ley cualquier infracción que incurra la empresa tendría que ser visado y revisado en vía

administrativa, como consejo ahondar y profundizar más esta normativa. Aunque es vía administrativa y no penal. Para **Castro y Rosadio (2020)** tuvieron la posición que si hay el tratamiento legal por lo cual Ley N° 30424 y demás cuerpos normativos, que también se afirma que es sanción administrativa, pero sustancialmente sería penal. La crítica de esta decisión de establecer de responsabilidad penal, es que tiene como nombre la “sanción administrativa”, por lo cual se debe considerar los principios y valores constitucionales y sociales de nuestro estado peruano, que elementos son valorativos para estos aspecto de imputación y considerar la responsabilidad, es por ello que debe haber un desarrollo doctrinario sobre la criminalidad empresarial, y no estar basándose en legislaciones y modelos de otros estados. Ley N° 30424 y mediante Decreto Legislativo N° 1352 se amplió el ámbito de aplicación a delitos de corrupción, lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Desde otra óptica **Espinoza (2020)** indica que la Ley 30424 hace mención sobre la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, y sus modificatoria son el DL 1352 y 30835 regulan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho, lavado de activos, financiamiento al terrorismo, tráfico de influencias, colusión. Lo que se ha incorporado en la normativa es un sistema de responsabilidad de las personas jurídicas, sino que no solo se sanciona penalmente a los privados que están en función de la empresa, sino a la entidad privada en función al delito cometido.

6. Desde su experiencia, ¿Usted considera que la Corte Suprema ha abarcado todos los supuestos de concertación y defraudación del delito de colusión?

De forma unánime todos indican que si hay jurisprudencia relevante en los supuestos de concertación y defraudación del delito de colusión, **Bertorini, Rosadio, Calvo, Espinoza y Castro (2020)** por lo cual figura que ciñe simplemente en la colaboración bilateral entre un miembro del estado y un particular, aunque en los temas de derecho mismo de manera general y con los constantes cambios que tenemos como sociedad se generan siempre nuevos supuesto y figuras que se pueden ir desarrollando con el tiempo para poder incluir un supuesto más con el delito planteado. Incluyendo a la

corte Suprema, y en resoluciones judiciales ha abarcado sobre la figura penal del delito de colusión en sus extremos de sus verbos rectores de concertación y defraudación del delito, entre las cuales rescato el [R.N. 2673-2014, Lima] en que se explican los actos colusorios entre el funcionarios públicos y los externos que son representante de la empresa privada.

Desde otra óptica, se analizó la guía análisis de fuente documental de la cual se obtuvo los siguientes resultados:

El objetivo general de la tesis es plantear la inclusión de la responsabilidad penal de las empresas privadas en delito de colusión – Lima, 2019.

El primer artículo *Lecciones de Derecho penal, Parte general* de Polaino (2016) persona jurídica antiguamente se decía persona moral, tener capacidad de ser sujeto del delito, el criterio tradicional se negó tener la concepción en que las personas o sociedad podían cometer actos delictivos (p.35).

En el segundo artículo *Acerca del denominado “Criminal Compliance”* de Arocena (2017) de igual importancia del criminal compliance es que la persona jurídica está obligada a prevenir de manera interna a las personas naturales para no cometer delito en beneficio de la institución privada (p.129). Entonces, se puede afirmar que es importante incluir la responsabilidad penal de las empresas privadas, para que no haya impunidad en las empresas privadas que se encuentren sumergidas en la corrupción, entre ellas está el delito de colusión, donde se interviene dos partes el público y privado.

Así como el objetivo específico 1: Plantear la responsabilidad penal de las empresas privadas en la concertación del funcionario público y el privado – Lima, 2019.

Primer artículo *“Los delitos de peculado y colusión desleal en la administración pública en el distrito judicial de Junín”* de Huaynates (2017) “El delito de colusión desleal, se basa en pactar con el funcionario público y el particular en las contrataciones del estado con la finalidad de causar

perjuicio patrimonial” (p.5).

Respecto el análisis normativo de Artículo 3. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas: Ley N° 30424 [...] Las personas jurídicas a que se hace referencia en el artículo 2 son responsables administrativamente por el delito de cohecho activo transnacional, previsto en el artículo 397-A del Código Penal, cuando este haya sido cometido en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por [...]

El objetivo específico 2 que es analizar el tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado- Lima, 2019.

En el primer artículo “*Delitos contra la administración Pública*” de Salinas (2016) la tipicidad objetiva del delito de colusión sea simple y agravada tiene los diversos elementos que constituye la figura delictiva, el primero usa el verbo concertar, y el agravado defraudare, en el segundo se produce el daño al patrimonio del Estado el cual es real y efectivo. (p. 314).

Segundo artículo “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú” de Fernández y Chanjan(2016) La responsabilidad penal de las empresas privadas en delito de colusión no se encuentra prevista, a pesar de tener decreto legislativo que sancionan de manera administrativa y penal porque el modelo que se aplica en el Perú es complejo porque tanto como en España no se ha tenido una repercusión jurisprudencial suficiente, que sea materia de análisis, y ello es llamativo, ya que en España es una gama de delitos a diferencia de Perú, de ello se concluye que es necesario tal regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídica o es un saludo al derecho penal (p. 375).

A continuación esta **la discusión de resultados**, que se conceptualiza como “La búsqueda sistemática de información sobre esta temática, a manera de las características de un meta análisis” (Pérez, 2019, p.182). En relación al **objetivo general de la tesis es plantear la inclusión de la responsabilidad penal de las empresas privadas en delito de colusión – Lima, 2019.** En base al objetivo general los entrevistados, solo Rosadio, Castro y Espinoza (2020) señalaron que se debe incluir por un cambio en la normativa del Derecho Penal, que debe tener una visión actual

y sobre la necesidad de la problemática del país, respecto a la corrupción en el sector público y privado, por lo cual las personas jurídicas forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y debe cumplir con las normas impuestas y someterse a la regla jurídica del Estado. Respecto al delito de colusión se debe plantear la responsabilidad penal de las empresas privadas, ya que los intereses ajenos al interés público se vulneran bienes jurídicos protegidos, para ello contamos con un marco legal de la Ley 30424, pero que no incluye al delito de colusión siendo un delito especial para los delitos de la administración pública. Sin embargo Calvo y Bertorini (2020) manifestaron lo contrario que no se debe incluir la responsabilidad penal de las personas jurídica en delito en mención por el actual Ley N° 30424 y sus modificatorias, se objeta de qué manera se atribuye la responsabilidad penal de la persona jurídica, ya que existe la posición en contra del *societas delinquere non potest*, a pesar de que ya existe un reconocimiento legal expreso que admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por otro lado, se encontraron los resultados en los instrumentos de recolección de datos de la **guía de análisis documental**, previo examen de la tesis cuyo título “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Análisis de Derecho Comparado”, de la Universidad de Sevilla, cuya autoría es de Hernán Salinas Mora, (2017) en que concluye que la doctrina clásica plantea que las personas jurídicas no son capaces de delinquir, no tiene acción ni culpabilidad, con el tiempo se investigó planteamientos en que la persona natural que comete el delito constituye en la estructura de la persona jurídica, por su cargo en que sus decisiones influye en el delito de actos de corrupción. Así también del instrumento del **guía análisis documental** publicado en la Revista Crítica Penal y Poder, en el cual el autor Arocena (2017) de que el modelo de autorresponsabilidad, en los estudios del Derecho Penal coinciden que la organización es quien tiene un defecto es porque no hay una adopción de un sistema de cumplimiento, (compliance). Esta discusión que se da en el aspecto dogmático, es que la situación jurídica es dar una imputación penal para responsabilidad penal en la persona jurídica. Este modelo tiene una necesidad de concebir un concepto sobre la culpabilidad penal empresarial, en que tiene su fundamento y límite de la imposición de una sanción penal y que afecta a la

empresa.

Por lo tanto, la persona jurídica tiene que tener un mecanismo de prevención del delito para su personal en la organización, pues las personas físicas que ocupan un puesto de toma de decisión en la organización pueden cometer un acto ilícito para el beneficio personal así como de la empresa.

Continuando con la discusión en el informe de investigación del **objetivo específico 1: Plantear la responsabilidad penal de las empresas privadas en la concertación del funcionario público y el privado – Lima, 2019.**

Los entrevistados Calvo y Castro (2020) manifestaron que no existe una diferencia entre las responsabilidades penales entre los agentes del delito, así sea funcionario público y privado porque estamos en la teoría de la unidad del título de imputación en que el autor y participe del delito forman del delito especial. A diferencia de Espinoza, Bertorini y Rosadio (2020) que concordaron en que existe una diferencia en las responsabilidades penales del funcionario público y privado por las diferencias entre la autoría y participación del delito, que es propio del delito en que son cómplices y autor del mismo hecho propio, esta parte especial corresponde al injusto (tipicidad y Antijuricidad). Ello engloba a la calidad del agente del delito, así como las teorías de la unidad del título de imputación y la ruptura de la unidad del título de imputación, ello alcanza como delito especial impropio que alcanza a los partícipes y que constituyen de forma específica la responsabilidad penal.

Por otro lado, en el instrumento de **guía de análisis documental** en la tesis de Huaynates (2017) cuyo título es Los delitos de peculado y colusión desleal en la administración pública en el distrito judicial de Junín de la Universidad Nacional del Centro del Perú en que fundamenta que el delito de colusión es un delito de corrupción de funcionarios públicos, que es el más frecuente en las instancias judiciales, ante ellos está la gama de delitos de colusión y otros delitos. Para dar más consistencia en el artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley N° 29758 del 21 de julio del 2011, están en el Código Penal en el artículo 384, el delito de colusión simple y agravada, que en el primer término se desprende que concertar un acuerdo entre el funcionario público y el interesado, en el segundo término se

emplea el verbo rector de defraudar, busca perjuicio, daño o menoscabo al patrimonio del estado. Así también Johnny Silvino Rojas Mori (2017) en su trabajo previo de la Universidad Cesar Vallejo, cual lleva como título “Los delitos de corrupción de funcionarios colusión artículo 384° del código penal y el estado de derecho en el Perú” se concluyó que el estado de Derecho tiene que tener una nueva política para combatir a la corrupción en el sector público, en que se debe incorporar nuevas modalidades penales para represar el sector privado en que intervienen las empresas privadas que concertan para afectar el patrimonio del estado, a través de sobre evaluaciones donde entregan bienes y servicios de menor calidad.

Por otra parte, del aspecto doctrinario esta que la empresa privada tiene que implementar un sistema de compliance de forma idónea, para que en virtud la imputación penal sea evaluada (Riega y Huamaní, 2019).

Desde la apreciación personal se enfoca que el numeral 3° de la Ley N° 30424, se concibe como un modelo de atribución de responsabilidad penal en que se sustenta la heterorresponsabilidad, lo cual implica que es una transferencia por las conductas de la persona física hacia la persona jurídica, siempre y cuando ésta reciba un beneficio directo o indirecto por la comisión del delito de esta persona física.

Y finalmente está el **objetivo específico 2 que es analizar el tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado- Lima, 2019.**

Los entrevistados Bertorini y Calvo (2020) manifestaron en esta pregunta que no hay un tratamiento legal de la responsabilidad penal sino civil de las empresas privadas, como es el caso de la Ley 30424- Ley que Regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el delito de Cohecho Activo Transnacional, y por lo que se puede apreciar en la ley cualquier infracción que incurra la empresa tendría que ser visado y revisado en vía administrativa, como consejo ahondar y profundizar más esta normativa. Aunque es vía administrativa y no penal. Para Castro y Rosadio (2020) tuvieron la posición que si hay el tratamiento legal por lo cual Ley N° 30424 y demás cuerpos normativos, que también se afirma que es sanción administrativa, pero sustancialmente sería penal. La crítica de esta decisión de establecer de responsabilidad penal, es que tiene como

nombre la “sanción administrativa”, por lo cual se debe considerar los principios y valores constitucionales y sociales de nuestro estado peruano, que elementos son valorativos para estos aspecto de imputación y considerar la responsabilidad, es por ello que debe haber un desarrollo doctrinario sobre la criminalidad empresarial, y no estar basándose en legislaciones y modelos de otros estados. Desde otra óptica Espinoza (2020) indica que la Ley 30424 hace mención sobre la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, y sus modificatoria son el DL 1352 y 30835, en que concluye que solo se ha incorporado en la normativa es un sistema de responsabilidad de las personas jurídicas, sino que no solo se sanciona penalmente a los privados que están en función de la empresa, sino a la entidad privada en función al delito cometido.

De acuerdo a la recolección de información de la **guía de análisis documental** esta Salinas cuyo libro de Delitos contra la administración Pública de la editorial GRIJLEY. En que se basa que la tipicidad objetiva del delito de colusión sea simple y agravada tiene los diversos elementos que constituye la figura delictiva, el primero usa el verbo concertar, y el agravado defraudare, en el segundo se produce el daño al patrimonio del Estado el cual es real y efectivo. Se aprecia que hay el tratamiento legal en el Perú es que la responsabilidad penal en las empresas, sin embargo no hay en el delito de colusión, por lo cual la figura del animus de defraudación, afectar el patrimonio, se produce cuando es real y efectivo.

Asimismo en la doctrina Reátegui (2015) abarca que la colusión simple es la intervención del funcionario público o servidor público que mediante su cargo y función se introduce de manera directa o indirecta en las etapas y modalidades de adquisición y contratación pública. La concertación en el convenio, pacto, acuerdo del tercero particular y el que ejerce función pública, finalidad de defraudar, a la entidad pública, las voluntades y el animus de perjuicio estén, es preciso que se materialice en perjuicio efectivo.

V. – CONCLUSIONES

Este capítulo se expuso la comprensión de la investigación y evaluación del trabajo, que es el proceso que pasa desapercibido en la bibliografía, es una evaluación del estudio cualitativo.

1.- La corrupción en el Perú abarca las esferas públicas y privadas, donde los casos expuestos por delitos contra la administración pública menoscabo al correcto funcionamiento de la misma, esto trajo a causa daño social, jurídico, político y económico. Es por ello la inclusión de la responsabilidad penal en las empresas privadas y del delito más actual que es de colusión, que ya tiene un marco normativo conflictivo en dar imputación penal en las partes que intervienen en el acto colutorio.

2.- La responsabilidad penal de la persona jurídica en el Perú tiene un modelo mixto, que abarca el modelo autorresponsabilidad, en los estudios del Derecho Penal coinciden que la organización es quien tiene un defecto es porque no hay una adopción de un sistema de cumplimientos, (compliance). Y el otro modelo de heterorresponsabilidad es que la transferencia a la persona jurídica la responsabilidad penal que realizan sus representantes. Lo que se requiere en este modelo es el representante de la persona jurídica con la conexión del delito con su actividad. La ley N° 30424 nos ofrece un modelo de atribución de responsabilidad mixta, sobre las posturas doctrinarias de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en que se busca una sanción penal a la conducta humana que se basa en los parámetros del Derecho Penal. Por lo cual, la persona jurídica, también tiene responsabilidad penal por el criterio de que las personas naturales que forman parte de la organización cometen actos ilícitos.

3.- Por esta razón, el tratamiento legal en el Perú es que la responsabilidad penal en las empresas, no hay en el delito de colusión prevista en el artículo 384 del CP, por lo cual la figura del animus de defraudación, afectar el patrimonio, se produce cuando es real y efectivo. La responsabilidad penal de las empresas privadas en delito de colusión no se encuentra prevista, a pesar de tener decreto legislativo que sancionan de manera administrativa y penal

porque el modelo que se aplica en el Perú es complejo porque tanto como en España no se ha tenido una repercusión jurisprudencial suficiente.

VI.- RECOMENDACIONES

Después de haber expuesto nuestras conclusiones, se surge de recomendar en algunos aspectos a órganos jurisdiccionales.

1. Recomendamos al Poder Legislativo modificar el DL. 1352 en que se busca ampliar los delitos para establecer responsabilidad administrativa, tal autonomía en los delitos de corrupción, lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Incluir el delito de colusión que está tipificado en artículo 384 del CP.
2. Recomendamos a la comunidad jurídica (estudiantes, Abogados, Fiscales y Jueces), que el tratamiento de la concertación como elemento del tipo objetivo del delito de colusión regulado en el artículo 384° del Código Penal, así mismo en materia penal la responsabilidad penal de la empresa privada dar materia de exposición de motivos sobre la inclusión del delito de colusión en la responsabilidad de la persona jurídica.
3. Recomendamos a la Corte Suprema de la República que convoque un pleno casatorio donde se determine los alcances de la imputación objetiva del delito de colusión desleal, y resolver la figura jurídica del intraneus y extraneus en que se habido contradicciones sobre la punibilidad del particular en el delito cuestionado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abanto, M (Julio, 2015). La responsabilidad penal de las personas jurídicas:

¿Un problema del derecho penal? *Revista Pensamiento Penal*.

<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41586-responsabilidad-penal-personas-juridicas-problema-del-derecho-penal>

Agencia AFP. Perú países más corruptos del mundo según transparencia. (21 de Febrero 2018). Gestión.

<https://gestion.pe/mundo/peru-paises-mas-corruptos-del-mundo-segun-transparencia-internacional-227786>

Aranzamendi, L. (2015) *Investigación Jurídica*. 2ª edición. Lima, Perú: Ed. Jurídica Grijley.

Arns de Oliveira, M. (Junio, 2015). Responsabilidad penal de la persona jurídica en el ámbito del derecho penal económico. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas*, 9 (35), 179-189.

Armijos, F., Bermúdez, A. y Mora, N. (Julio - Septiembre, 2019). Management of Human Resources. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(4), 163-170.

<https://cienciasagricolas.inifap.gob.mx/editorial/index.php/agricolas/article/view/515>

Arocena, G. (Octubre 2017). Acerca del denominado “Criminal Compliance”. *Revista Crítica Penal y Poder*, nº13.

<https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/19320>

Cadena, P. et al. (Noviembre, 2017). Quantitative methods, qualitative methods or combination of research: an approach in the social. *Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas*. 8 (7), 1603-1617

<https://cienciasagricolas.inifap.gob.mx/editorial/index.php/agricolas/article/view/515>

Castañeda, D. (2017). *La culpabilidad por la vulnerabilidad como medida de la pena: una revisión al concepto de la culpabilidad*. Revista Nuevo Derecho, 13 (21).

<https://doctrina.vlex.com.co/vid/culpabilidad-vulnerabilidad-medida-pena-716899513>

Chaumet, F. y Tojo, P. (Setiembre, 2015). Eximentes incompletas o impropias en el Anteproyecto de Código Penal. *Revista Intercátedras*, Año III, N° 3, Ediciones Infojus.

<file:///C:/Users/Manseven/Downloads/CF150821F1.PDF>

Bonilla, M. y López, A. (Diciembre, 2016) Ejemplificación del proceso metodológico de la teoría fundamentada. *Cinta moebio*, 57.

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/cmoebio/n57/art06.pdf>

Díaz, M. y García, C. (Junio, 2018). ¿Responsabilidad penal de las personas jurídicas? Algunas tesis. *Revista Justiça e Sistema Criminal*.

<https://revistajusticaesistemacriminal.fae.edu/direito/article/view/135/108>

Gallardo, E. (2017). *Metodología de la Investigación*. Perú: Universidad Continental.

https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO_UC_EG_MAI_UC0584_2018.pdf

Escudero, C. y Cortez, L. (2018). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica*. Ecuador: Editorial UTMACH.

Esteban, N. (2018). *Tipos de Investigación*. Universidad Santo Domingo de Guzmán.

<http://repositorio.usdq.edu.pe/bitstream/USDG/34/1/Tipos-de-Investigacion.pdf>

Hernández, R. y Mendoza, P. (2018). *Metodología de la Investigación*. México: Ed. Mc Graw Hill Education.

Huaynates, J. (2017). *Los delitos de peculado y colusión desleal en la administración pública en el distrito judicial de Junín*. (Tesis para optar el grado de Magister en Administración, de la escuela de Post Grado de la Universidad Nacional del Centro del Perú). (Acceso 20 de Abril 2020).

<http://repositorio.uncp.edu.pe/handle/UNCNP/4190>

Redacción EC. El club de la construcción: los descargos de las empresas (13 de Enero de 2018). El comercio.

<https://elcomercio.pe/politica/caso-club-construccion-descargos-empresas-noticia-488780>

Fernández, C. y Chanjan, R. (2016). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú. *Revista Derecho PUCP*.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201602.014>

INEI (2017). *Anuario estadístico de la criminalidad y seguridad ciudadana 2011-2017*. Lima: INEI

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018)

http://criminalidad.inei.gob.pe/panel/mapa_09/07/2018

Matteucci, X. y Gnoth, J. (Mayo, 2017). Annals of Tourism Research elaborating on grounded theory in tourism research. *Annals of Tourism Research*, 65, 49-59.

<https://doi.org/10.1016/j.annals.2017.05.003>

Mendaña, R. (2016). *Acción Penal*. Lima: Ediciones BLG.

Merchán, A. (Febrero, 2016). "Las claves de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la STS de 29 de febrero de 2016 y la circular FGE⁰

1/2016", *Revista Consumo y Empresa*, 1 (2).

<https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/claves-responsabilidad-penal-personas-638432077>

Minaya, H. (2015). *Fundamentos para la prescripción especial al extraneus en delitos de colusión desleal como medida para combatir las organizaciones ilícitas*. (Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, de la escuela de Post Grado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez). (Acceso 20 de Abril 2020).

<http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/286>

Montoya, C. y Boyero, M. (Julio - Diciembre, 2016). The human resource management as a key element and quality competitiveness Organizational. *Revista Científica "Visión de Futuro"*, 20 (2) 1-20.

<https://www.redalyc.org/pdf/3579/357947335001.pdf>

Moreno-Piedrahíta, C. (Diciembre, 2019). El ocaso de los modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia y doctrina españolas. *Política Criminal. Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, 14(28), 323–364.

Moreno, R. (Enero- Junio, 2017). Hermenéutica y ciencias sociales: a propósito del vínculo entre la interpretación de la narración de Paul Ricoeur y el enfoque de investigación biográfico-narrativo. *Revista Análisis*.

<file:///C:/Users/Manseven/Downloads/Dialnet-HermeneuticaYCienciasSociales-6140728.pdf>

Murillo, J. (Septiembre, 2018). *Metodología de Investigación Avanzada*.

http://www.uca.edu.sv/mcp/media/archivo/f53e86_entrevistapdfcopy.pdf

Navas, I. y Jaar, A. (Diciembre, 2018). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia chilena. *Política Criminal. Revista*

Electrónica Semestral de Políticas Públicas En Materias Penales, 13(26), 1027–1054.

<https://revistaschilenas.uchile.cl/handle/2250/61956>

Nizama, M., y Nizama, L. (2020). El Enfoque Cualitativo en La Investigación Jurídica, Proyecto De Investigación Cualitativa Y Seminario De Tesis. *Revista Vox Juris*, 38(2), 69–90.

<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n2.05>

Nocerez, F. y Part, D. (Setiembre, 2015). Eximentes de responsabilidad penal en el Anteproyecto de reforma del Código Penal de la Nación. *Revista Intercátedras*. Año III, N° 3, Ediciones Infojus.

<file:///C:/Users/Manseven/Downloads/CF150825F1.PDF>

Lam, R. (2016). La redacción de un artículo científico. *Revista Cubana de Hematología, Inmunol y Hemoterapia*. (1), 57-69

<http://scielo.sld.cu/pdf/hih/v32n1/hih06116.pdf>

Páramo, D. (Julio- Diciembre, 2015). La teoría fundamentada (Grounded Theory), metodología cualitativa de investigación científica. *Revista Pensamiento y Gestión*, 39.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-62762015000200001

Pardo, J. (Septiembre, 2016). Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. *Revista Internacional Doctrina y Jurisprudencia*, Volumen 13.

<http://ojs.ual.es/ojs/index.php/RIDJ/article/view/1835/2423>

Pérez, M. (2019). La investigación acción en la práctica docente. Un análisis bibliométrico (2003-2017). *Magis, Revista Internacional de Investigación en Educación*, 12 (24), 177-192

<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/MAGIS/article/view/25500f>

Polaino, M. (2016). *Lecciones de Derecho penal, Parte general, Tomo II, 2ª* edición. Madrid: Editorial Tecnos.

Prado, C. (Abril, 2018). La responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Revista Sistema Argentino de Información Jurídica.

<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1295>

Ramírez, P. (Agosto, 2018). Corporate criminal liability and compliance. A new regulatory framework for ethics, governance and control of risks in companies. *Revista Paradigma, Ribeirão Preto, 27 (2)*.

<http://revistas.unaerp.br/paradigma/article/view/1346>

Reátegui, J. (2015). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Instituto Pacífico.

Riega, Y. y Huamaní, H. (2019). Relevance of the Criminal Compliance within the Micro Businesses and Small Businesses in Perú. *Revista Lex*.

<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1816/1985>

Rivadeneira, E. (2015). Understanding theoretical and methodological process of qualitative research. *Revista In Crescendo. Institucional*. 6(2), 169-183

<https://revistas.uladech.edu.pe/index.php/increscendo/article/view/1179>

Rojas, J. (2017). *Los delitos de corrupción de funcionarios colusión artículo 384° del código penal y el estado de derecho en el Perú*. (Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Penal y proceso, de la escuela de Post Grado de la Universidad Cesar Vallejo). (Acceso 20 de Abril 2020).

http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/14546/Rojas_MJ_S.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Russi, D. (Enero –Junio, 2015). Sobre La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas Y Su Incidencia en Colombia. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 36 (100), 13–43.

Salinas, R. (2016). *Delitos contra la administración Pública*, 4ª Edición, Perú: GRIJLEY.

Salinas, R. (2017). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Análisis de derecho comparado*. (Tesis para optar el grado de doctor en Derecho, de la escuela de Post Grado de la Universidad de Sevilla). (Acceso 20 de Abril 2020). <https://hdl.handle.net/11441/75512>

Sánchez, H., Reyes, C. y Mejía, K. (2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística*. Perú: Universidad Ricardo Palma.

Simancas, R., Silvera, A., Garcés, L. y Hernández, H. (Marzo, 2018). Humane capital Administration: Business Productivity factor in Small and medium enterprises in Barranquilla. *Revista Venezolana de Gerencia*. 23 (82). <https://produccioncientificaluz.org/index.php/rvg/issue/view/2685>

Valderrama, S. (2016). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. (6° Ed). Perú: Universidad de San Marcos.

Villacorta, M. (Mayo, 2016). Efectos perversos de la regulación sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista Contable*, 44, 8–14.

Anexo 3. Matriz de consistencia

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p>¿De qué manera se incluye la responsabilidad penal de la empresas privadas en el delito de colusión – Lima, 2019?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>a.- ¿De qué manera se incluye la responsabilidad penal en las empresas privadas en la concertación del funcionario público y el privado – Lima, 2019?</p> <p>b.- ¿Cuál es el tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado- Lima, 2019?</p>	<p>Plantear la inclusión de la responsabilidad penal de la empresas privadas en delito de colusión – Lima, 2019.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>a.- Plantear la responsabilidad penal de las empresas privadas en la concertación del funcionario público y el privado – Lima, 2019.</p> <p>b.- Analizar el tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado- Lima, 2019.</p>	<p>La inclusión de la responsabilidad penal de la empresas privadas en el delito de colusión – Lima, 2019.</p> <p>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</p> <p>a.- La responsabilidad penal de las empresas privadas en la concertación del funcionario público y el privado – Lima, 2019.</p> <p>b.- El tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado- Lima, 2019.</p>	<p>1.- La responsabilidad penal</p> <p>2.- Delito de Colusión</p> <p>SUBCATEGORÍAS:</p> <p>1.1 Bien jurídico</p> <p>1.2. Culpabilidad</p> <p>2.1. Concertación</p> <p>2.2. Defraudación</p>	<p>Enfoque cualitativo</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Teoría Fundamentada</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Básica</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Descriptivo</p> <p>ESCENARIO DE ESTUDIO</p> <p>Distrito de Lima- Juzgado Penal</p> <p>PARTICIPANTES</p> <p>Jueces, abogados, fiscales</p> <p>TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p> <p>Entrevista – Guía de Entrevista</p>

Anexo 4 - Guía de entrevista

Dirigido a fiscales, jueces y abogados de Lima, 2019

TÍTULO:

“Inclusión de la Responsabilidad penal de las empresas privadas en el delito de colusión – Lima, 2019”

Entrevistado:

Cargo:

Entidad:

OBJETIVO GENERAL

Plantear la inclusión de la responsabilidad penal de las empresas privadas en delito de colusión – Lima, 2019.

Preguntas:

1. A su juicio, ¿Considera Ud. que se debería plantear la inclusión de la responsabilidad penal de las empresas privadas en el delito de colusión?
¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

2. ¿Cuáles son los elementos de los actos colusorios en el delito de colusión?

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Plantear la responsabilidad penal de las empresas privadas en la concertación del funcionario público y el privado – Lima, 2019.

Preguntas:

3. Desde su experiencia, ¿Considera usted qué diferencia existe entre la responsabilidad penal de las empresas privadas en la concertación del funcionario público y el Representante de la Empresa Privada?

.....
.....
.....
.....

4. Desde su experiencia, ¿Usted considera que se deba plantear la responsabilidad penal de las empresas privadas en la figura del extraneus? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar el tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado- Lima, 2019.

Preguntas:

5. Desde su perspectiva, ¿Usted considera que existe el tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

6. Desde su experiencia, ¿Usted considera que la Corte Suprema ha abarcado todos los supuestos de concertación y defraudación del delito de colusión?

.....
.....
.....
.....

SELLO	FIRMA

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a fiscales, jueces y abogados de Lima, 2019

TÍTULO:

**Inclusión de la Responsabilidad penal de las empresas
privadas en el delito de colusión – Lima, 2019**

Entrevistado: Cesar Antonio Calvo Cabrera

Cargo: Asistente en Función Fiscal

Entidad: Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa del
Distrito Fiscal de Lima Noroeste

OBJETIVO GENERAL

Plantear la inclusión de la responsabilidad penal de las empresas privadas en delito de colusión – Lima, 2019.

Preguntas:

1. A su juicio, ¿Considera Ud. que se debería plantear la inclusión de la responsabilidad penal de las empresas privadas en el delito de colusión?
¿Por qué?

No, ya que actualmente el Delito de Colusión dice específicamente en el Código Penal Peruano en su Artículo 384, que interviene directa o indirectamente ya sea el cargo de funcionario o servidor público con la finalidad de defraudar al **Estado o entidad u Organismo del Estado**. A mi punto de vista no debería de incluirse a la empresa, porque si la empresa ha cometido algún delito que afecta gravemente al estado se tendría de investigar e indagar por otro delito que se acorde a lo que haya realizado la empresa, ya que el delito de colusión su finalidad obien jurídico que protege es a la propiedad del estado ya sea de manera directa o indirecta dentro de la Administración Publica.

2. ¿Cuáles son los elementos de los actos colusorios en el delito de colusión?

Los Elementos serian, Acuerdos o Convenios que buscan defraudar al Estado, y La conclusión de carácter Bilateral que tiene El Estado con algún organismo o empresa Privada.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Plantear la responsabilidad penal de las empresas privadas en la concertación del funcionario público y el privado – Lima, 2019.

Preguntas:

3. ¿Considera usted que existe una diferencia entre la responsabilidad penal de concertación con el funcionario público y el representante de la empresa privada?

No habría diferencia ambos casos seria el mismo resultado, porque tanto de la persona Servidora o Funcionario Público y El representante de la empresa privada, están generando un Fraude de las cuales su convenio o acuerdo Bilateral está Afectando a la Sociedad o Estado, es decir beneficiario y beneficiado están actuando bajo artimañas para perjudicar a un Tercero, que en la figura planteado seria El estado.

4. Desde su experiencia, ¿Usted considera que se deba plantear la responsabilidad penal de las empresas privadas en la figura del extraneus? ¿Por qué?

Como lo comenté en respuestas anteriores no se debería incluir la figura la responsabilidad penal en los delitos de colusión, ya que en la figura de extraneus vuelvo a recalcar que para cometer dicho delito de colusión tiene que ser un funcionario o servidor público, no se puede incluir a una persona o entidad particular, ya que este último tendría que ser investigado por otro delito o en su defecto juzgado en otras vías judiciales, por ejemplo, Civil o Administrativa.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar el tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado- Lima, 2019.

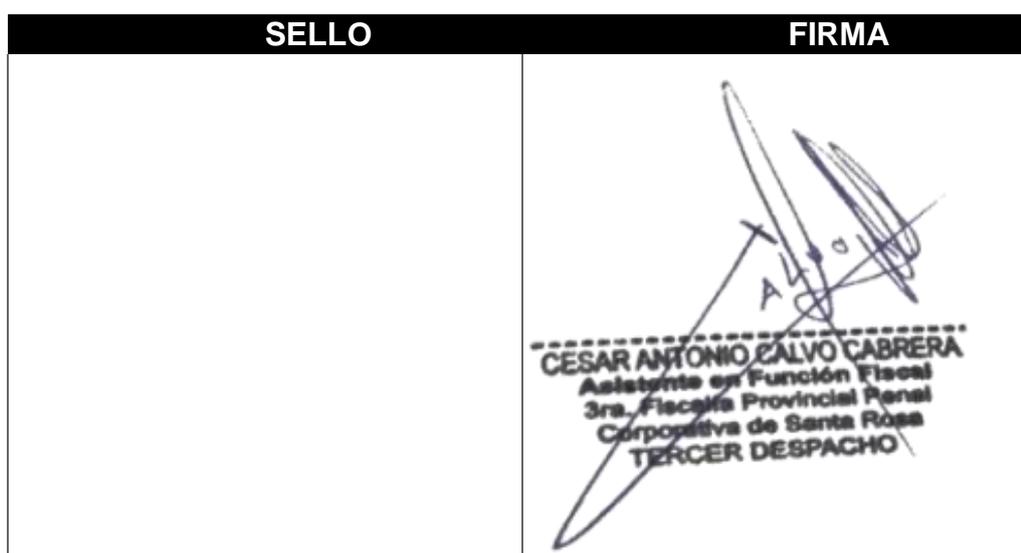
Preguntas:

5. Desde su perspectiva, ¿Usted considera que existe el tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado? ¿Por qué?

Actualmente existe la Ley 30424- Ley que Regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el delito de Cohecho Activo Transnacional, y por lo que se puede apreciar en la ley cualquier infracción que incurra la empresa tendría que ser visado y revisado en vía administrativa, como consejo ahondar y profundizar más esta normativa. Aunque es vía administrativa y no penal.

6. Desde su experiencia, ¿Usted considera que la Corte Suprema ha abarcado todos los supuestos de concertación y defraudación del delito de colusión?

Actualmente si, ya que es una figura que ciñe simplemente en la colaboración bilateral entre un miembro del estado y un particular, aunque en los temas de derecho mismo de manera general y con los constantes cambios que tenemos como sociedad se generan siempre nuevos supuesto y figuras que se pueden ir desarrollando con el tiempo para poder incluir un supuesto más con el delito planteado.



GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a fiscales, jueces y abogados de Lima, 2019

TÍTULO:

Inclusión de la Responsabilidad penal de las empresas privadas en el delito de colusión – Lima, 2019

Entrevistado: Kevin Rosadio

Cargo: Abogado

Entidad:

OBJETIVO GENERAL

Plantear la inclusión de la responsabilidad penal de las empresas privadas en delito de colusión – Lima, 2019.

Preguntas:

1. A su juicio, ¿Considera Ud. que se debería plantear la inclusión de la responsabilidad penal de las empresas privadas en el delito de colusión?
¿Por qué?

La responsabilidad penal de las personas jurídica, se debe incluir en el tipo del delito de colusión por estos fundamentos primero es la problemática actual de la corrupción en la esfera pública y privada, segundo es la imputación penal para los sujetos activos que participan en delito en mención y tercero es la sanción penal en el cual debe ser ejemplar para que no haya una disminución en las denuncias penales. Asimismo la sustentación en nuestra doctrina en principio «societas delinquere non potest» era los código penales de 1863, 1924, hasta el vigente, del cual no comparto la terminología de responsabilidad administrativa, porque la Ley N° 30424, regula la imputación penal contra la persona jurídica, a diferencia de la «societas delinquere non potest».

2. ¿Cuáles son los elementos de los actos colusorios en el delito de colusión?

Los elementos del acto de colusión es el acuerdo bilateral en dos personas distintas el funcionario público y privado, es por ello que en este delito especial se encuentra la teoría de la infracción de deber, ya que en un contexto de contratación estatal, no solo se debe limitar en la Ley de Contrataciones del Estado, también se abarca los actos administrativos, así como el contrato civil en que el Estado sea parte de este. Así mismo la expresión de “cualquier operación a cargo del Estado”, se denomina clausula abierta ya que da un abanico de interpretaciones, de un razonamiento analógico sobre lo marcado de los contratos administrativos y civiles.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Plantear la responsabilidad penal de las empresas privadas en la concertación del funcionario público y el privado – Lima, 2019.

Preguntas:

3. ¿Considera usted que existe una diferencia entre la responsabilidad penal de concertación con el funcionario público y el representante de la empresa privada?

Existe una diferencia en las responsabilidad penales del funcionario público y privado por los siguientes razones la primera implica que el delito especial que parte del problema se basa en la cualidad del sujeto activo que es el funcionario que es la parte del injusto penal y el partícipe del delito. Esto se denomina como delito especial impropio que alcanza a los partícipes y que constituyen de forma específica la responsabilidad penal. El debate dogmático o doctrinario en el Perú es la respuesta a la ruptura del título de imputación, que argumenta una postura distinta a que el extraneus que es el privado debe responder por el delito especial, pero no como partícipe del delito especial. Por tanto, es importante admitir la diferencia entre la autoría y participación del delito, que es propio del delito en que son cómplices y autor del mismo hecho propio, esta parte especial corresponde al injusto (tipicidad y Antijuricidad).

4. Desde su experiencia, ¿Usted considera que se deba plantear la responsabilidad penal de las empresas privadas en la figura del extraneus? ¿Por qué?

Considerando las respuestas anteriores, sí se debe plantear como responsabilidad penal a las empresas privadas porque en razón a la situación real de las empresas en el Perú donde los acuerdos colusorios del intraneus y extraneus se reúnen, acuerdan con fin defraudar al estado y afectado el patrimonio de este. Debe existir un marco del lus puniendo en sancionar tales conductas, por parte de esta figura en el Derecho, ya que esta ahora están llevándose la impunidad de la justicia, ya que en otras legislaciones como Chile a través de la Ley 20.393, ha adoptado el modelo de regulación específica de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, siguiendo la regulación italiana para determinados delitos (como lavado de activos, financiamiento del terrorismo y corrupción de funcionarios públicos). Así como también Colombia en la Ley 1778, del 02 de febrero del 2016, que regula la «responsabilidad administrativa de las personas jurídicas para prevenir el delito de soborno transnacional». Por lo cual también debe existir una diferencia en nuestro marco normativo sobre la situación real del delito de colusión en el Perú y con los casos más sonados de empresas privadas inversas a la corrupción.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar el tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado- Lima, 2019.

Preguntas:

5. Desde su perspectiva, ¿Usted considera que existe el tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado? ¿Por qué?

A pesar de contar con la Ley N° 30424 y mediante Decreto Legislativo N° 1352 se amplió el ámbito de aplicación a delitos de corrupción, lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En la primera normativa se regulaba la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional –art. 397-A CP–, sin embargo, con esta última modificación, mediante Decreto Legislativo N° 1352, el objeto de regulación –art. 1– ha sido ampliado a los delitos de cohecho activo genérico –art. 397–; cohecho activo específico –art. 398–; lavado de activos –Decreto Legislativo N° 1106–, actos de

conversión y transferencia –art. 1–, actos de ocultamiento y tenencia – art. 2–, transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito –art. 3–, circunstancias agravante y atenuante –art. 4–; y financiamiento del terrorismo –art. 4-A del Decreto Ley 25475–.

6. Desde su experiencia, ¿Usted considera que la Corte Suprema ha abarcado todos los supuestos de concertación y defraudación del delito de colusión?

La corte Suprema, si ha abarcado los supuestos de concertación en la [R.N. 1126-2017, Áncash] en que sumilla que: La concertación en el delito de colusión: La ley vigente al tiempo de los hechos para la configuración del delito de colusión no establecía el detrimentopatrimonial al Estado, pues la defraudación se configuraba cuando se inobservaban las normas de contratación. La concertación consiste en ponerse de acuerdo subrepticamente en lo que la ley no permite, en busca de beneficios propios, que no necesariamente debe causar perjuicio a la administración. Y la [Casación 661-2016, Piura] en que sumilla: En el delito de colusión agravada se requiere que el agente perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado; es decir, se trata de un delito de resultado lesivo, donde el desvalor de la acción, esto es, la concertación idónea, no es suficiente para configurar el delito, pues aquí se exige la efectiva lesión o perjuicio al patrimoniodel Estado -desvalor de resultado-. Una prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad viene a ser la pericia contable, en tanto esta sea concreta y específica.

SELLO	FIRMA
	 KEVIN E. ROSADIO FLORES ABOGADO C.A.H. 1618

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a fiscales, jueces y abogados de Lima, 2019

TÍTULO:

**Inclusión de la Responsabilidad penal de las empresas
privadas en el delito de colusión – Lima, 2019**

Entrevistado: Humberto Bertorini

Cargo: Fiscal Adjunto Provincial de Lima

Entidad: **Ministerio Público**

OBJETIVO GENERAL

Plantear la inclusión de la responsabilidad penal de las empresas privadas en delito de colusión – Lima, 2019.

Preguntas:

1. A su juicio, ¿Considera Ud. que se debería plantear la inclusión de la responsabilidad penal de las empresas privadas en el delito de colusión?
¿Por qué?

No, considero que debe plantear la inclusión de la responsabilidad penal en las personas jurídicas en este determinado delito de colusión, porque ya existe un debate jurídico sobre la imputación penal hacia una persona jurídica, esta discusión sobre la disconformidad de los ordenamientos jurídicos, ya que el Derecho Comparado como España y Alemana ordenamiento ya reconocen la responsabilidad penal de la persona jurídica como una realidad. A lo cual es nuestra Ley N° 30424 y sus modificatoria, se objeta de qué manera se atribuye la responsabilidad penal de la persona jurídica, ya que existe la posición en contra del *societas delinquere non potest*, a pesar de que ya existe un reconocimiento legal expreso que admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas. De manera que, este criterio está vinculado a lo

político criminal en que se entienden que la persona jurídica facilita la comisión de delitos en virtud de una deficiente organización de sus actividades empresariales.

2. ¿Cuáles son los elementos de los actos colusorios en el delito de colusión?

Los elementos del acto colusorios son la concertación previa y la prueba indiciaria que es el elemento objetivo del tipo penal, como representante del Ministerio Público y de la acción penal, se tiene que cumplir ciertos requisitos mínimos para constituir una prueba indiciaria válida y legal que es el sustento claro y objetivo. De forma extensa el acuerdo colusorio que engloba al tipo penal no solo se responde a una infracción de deber por parte del agente que tiene la cualidad de servidor o funcionario público, sino que debe contravenir las norma protegida que las correctas funciones del funcionario público, es aquella conexión directa entre el estatus funcional que sustituye del agente activo con los deberes específicos que son endebles a través del acuerdo colusorio, formantes, durante o después de la celebración del contrato con tercero (figura extraneus) y la defraudación como tal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Plantear la responsabilidad penal de las empresas privadas en la concertación del funcionario público y el privado – Lima, 2019.

Preguntas:

3. ¿Considera usted que existe una diferencia entre la responsabilidad penal de concertación con el funcionario público y el representante de la empresa privada?

Si existen diferencias en relación a la responsabilidad penal del funcionario público y privado, para ello la jurisprudencia peruana se sustentó diversos precedentes en tema controversial y problemáticos respecto a las sanciones penales hacia las personas que son vinculadas por el delito en mención. La jurisprudencia validó el respeto al llamado principio de “unidad del título de la imputación”, según el cual la persona que, sin ostentar un cargo pública, participa en la comisión de un acto de corrupción responde penalmente como cómplice o instigador de dicha conducta criminal. Por lo cual la jurisprudencia nacional actual se

considera dominante y homogénea la tesis de la unidad del título de la imputación para resolver la situación del extraneus” (...) El extraneus puede participar en delitos funcionariales y responderá por el injusto realizado por un autor que infringe el deber especial (Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116). Sin embargo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la casación 782-2015. En dicha casación la Corte Suprema indica lo siguiente: “10. El artículo 26 del Código penal recoge la tesis de la ruptura del título de imputación. Esto significa que en los delitos especiales, el status de autor impide que se pueda imputar responsabilidad penal a otra persona distinta a él. La razón estriba en que los delitos especiales criminalizan conductas que sólo pueden desplegar ciertos sujetos, y de hecho el disvalor de la conducta está en función a esa condición especial que tiene la persona. Si lo que permite sancionar es esa condición de particular del agente, todo aquel que no la tenga escapa del radio punitivo de la norma por aplicación del principio de legalidad.

4. Desde su experiencia, ¿Usted considera que se deba plantear la responsabilidad penal de las empresas privadas en la figura del extraneus? ¿Por qué?

Considerando lo expuesto, no se debería plantear en este delito penal en particular ya que al ser un delito especial para la administración pública, la figura extraneus tiene una controversia sobre la tesis de la unidad de la imputación penal y la ruptura de la imputación penal, por lo cual en este ámbito político- criminal es que toda persona que no tiene un cargo público pero que participa en la comisión de un delito de corrupción solo podrá responder por un delito común y, en los casos en los que no exista un delito común aplicable (por ejemplo, enriquecimiento ilícito o colusión), la conducta quedará completamente impune.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar el tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado- Lima, 2019.

Preguntas:

5. Desde su perspectiva, ¿Usted considera que existe el tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado? ¿Por qué?

No hay un tratamiento penal de responsabilidad penal en mención al delito de colusión y que abarque la defraudación del patrimonio del Estado. Pero si está regulado por la “ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional”, modificada por el Decreto Legislativo N° 30424, que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

6. Desde su experiencia, ¿Usted considera que la Corte Suprema ha abarcado todos los supuestos de concertación y defraudación del delito de colusión?

La corte suprema tiene jurisprudencia relevante sobre el delito de colusión en el aspecto del tipo penal en el cual se encuentra los más relevantes entre ellos esta:

- [Casación 661-2016, Piura]

Sumilla: En el delito de colusión agravada se requiere que el agente perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado; es decir, se trata de un delito de resultado lesivo, donde el desvalor de la acción, esto es, la concertación idónea, no es suficiente para configurar el delito, pues aquí se exige la efectiva lesión o perjuicio al patrimonio del Estado -desvalor de resultado-. Una prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad viene a ser la pericia contable, en tanto esta sea concreta y específica.

- [RN 2299-2017, Áncash]

Fundamento destacado.- Octavo y Noveno: 8. Así mismo, se debe precisar que la colusión simple se consuma con la sola concertación, sin necesidad que la Administración Pública sufra perjuicio patrimonial ni que se verifique la obtención de ventaja del funcionario, pues el peligro de afectación al patrimonio estatal es potencial, siendo suficiente que la conducta colusoria tenga como propósito defraudar. Además se debe exigir que la colusión simple presente dos elementos típicos: a) la concertación ilegal entre el funcionario público y el particular interesado -siendo en este caso el recurrente, condenado en su calidad de cómplice primario-, y b) el peligro potencial para el patrimonio estatal, generado por tal concertación ilegal. Así, la modalidad simple de colusión, constituye un delito de peligro potencial, pues exige una aptitud lesiva de la conducta -“para defraudar”

- [Casación 661-2016, Piura]

Sumilla: En el delito de colusión agravada se requiere que el agente perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado; es decir, se trata de un delito de resultado lesivo, donde el desvalor de la acción, esto es, la concertación idónea, no es suficiente para configurar

el delito, pues aquí se exige la efectiva lesión o perjuicio al patrimonio del Estado -desvalor de resultado-. Una prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad viene a ser la pericia contable, en tanto esta sea concreta y específica.

SELLO	FIRMA
	 Humberto Cerroqui De la Cruz Fiscal Adjunto Provincial Distrito Fiscal de Lima

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a fiscales, jueces y abogados de Lima, 2019

TÍTULO:

Inclusión de la Responsabilidad penal de las empresas privadas en el delito de colusión – Lima, 2019

Entrevistado: Geraldin Castro Alejos

Cargo: Abogada

Entidad:

OBJETIVO GENERAL

Plantear la inclusión de la responsabilidad penal de las empresas privadas en delito de colusión – Lima, 2019.

Preguntas:

1. A su juicio, ¿Considera Ud. que se debería plantear la inclusión de la responsabilidad penal de las empresas privadas en el delito de colusión? ¿Por qué?

Considero que debe haber un cambio en nuestra normativa del Derecho Penal, que debe tener una visión actual y sobre la necesidad de la problemática del país, respecto a la corrupción en el sector público y privado, por lo cual las personas jurídicas forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y debe cumplir con las normas impuestas y someterse a la regla jurídica del Estado. Respecto al delito de colusión se debe plantear la responsabilidad penal de las empresas privadas, ya que los intereses ajenos al interés público se vulneran bienes jurídicos protegidos, para ello contamos con un marco legal de la Ley 30424, pero que no incluye al delito de colusión siendo un delito especial para los delitos de la administración pública.

2. ¿Cuáles son los elementos de los actos colusorios en el delito de colusión?

Los elementos del tipo del delito de colusión son los acuerdos o convenios, la reunión entre el funcionario público y privado con el fin de defraudar al Estado, esto implica que esos sujetos activos ponen encima de sus intereses por el interés general, en suma el acto ilícito del acuerdo, y esto peligrará al Estado en el delito de colusión simple y si el acuerdo se ejecuta estamos ante la colusión agravada.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Plantear la responsabilidad penal de las empresas privadas en la concertación del funcionario público y el privado – Lima, 2019.

Preguntas:

3. ¿Considera usted que existe una diferencia entre la responsabilidad penal de concertación con el funcionario público y el representante de la empresa privada?

Considero que no hay diferencia entre las responsabilidades penal entre los agentes del delito, así sea funcionario público y privado porque estamos en la teoría de la unidad del título de imputación en que el autor y participe del delito forman del delito especial.

4. Desde su experiencia, ¿Usted considera que se deba plantear la responsabilidad penal de las empresas privadas en la figura del extraneus? ¿Por qué?

Respecto a la pregunta en mención, se debe incluir el delito de colusión a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, considerando ello es una crítica sobre el acogimiento de la responsabilidad penal hacia la figura jurídica del extraneus, se debería hacer una consideración al desarrollo de la doctrina y los datos de la criminalidad empresarial, así como la jurisprudencia, no se mezcla los modelos y propuestas de otras

legislaciones que si atribuyen la responsabilidad penal a la persona jurídica.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar el tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado- Lima, 2019.

Preguntas:

5. Desde su perspectiva, ¿Usted considera que existe el tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado? ¿Por qué?

En el caso peruano, tenemos la Ley N° 30424 y demás cuerpos normativos, que también se afirma que es sanción administrativa, pero sustancialmente sería penal. La crítica de esta decisión de establecer de responsabilidad penal, es que tiene como nombre la “sanción administrativa”, por lo cual se debe considerar los principios y valores constitucionales y sociales de nuestro estado peruano, que elementos son valorativos para estos aspecto de imputación y considerar la responsabilidad, es por ello que debe haber un desarrollo doctrinario sobre la criminalidad empresarial, y no estar basándose en legislaciones y modelos de otros estados.

6. Desde su experiencia, ¿Usted considera que la Corte Suprema ha abarcado todos los supuestos de concertación y defraudación del delito de colusión?

La corte Suprema, y en resoluciones judiciales ha abarcado sobre la figura penal del delito de colusión en sus extremos de sus verbos rectores de concertación y defraudación del delito, entre las cuales rescato el [R.N. 2673-2014, Lima] en que se explican los actos colusorios entre el funcionarios públicos y los externos que son representante de la empresa privada.

SELLO

FIRMA


Geraldin & Castro Añes
ABOGADA
CAL 781.5

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a fiscales, jueces y abogados de Lima, 2019

TÍTULO:

**Inclusión de la Responsabilidad penal de las empresas
privadas en el delito de colusión – Lima, 2019**

Entrevistado: David Espinoza

Cargo: Abogado

Entidad:

OBJETIVO GENERAL

Plantear la inclusión de la responsabilidad penal de las empresas privadas en delito de colusión – Lima, 2019.

Preguntas:

1. A su juicio, ¿Considera Ud. que se debería plantear la inclusión de la responsabilidad penal de las empresas privadas en el delito de colusión?
¿Por qué?

Sí, porque el delito de colusión conocido como colusión desleal, ha tenido gran rebote en nuestra actualidad, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el cual el funcionario público y privado se coludan para defraudar el estado y afectado el patrimonio. Además mi punto de vista es que la responsabilidad penal debería abarcar a los delitos de la administración pública y sancionar administrativamente y penal a los que pertenecen al sector privado como un tipo penal incluirse en la Ley 30424.

2. ¿Cuáles son los elementos de los actos colusorios en el delito de colusión?

Todo acto colutorio está como tipificado como tipo penal en que sanciona la concertación del funcionario público con otro sujeto para defraudar al Estado. Los elementos del tipo penal objetivo son el acuerdo y el convenio que tiene las partes, para defraudar al estado en las etapas del proceso la contratación pública, el contexto del delito está en las etapas de la contratación estatal: Actos Preparatorios, Fase de Selección y Fase de Ejecución. La parte subjetiva está el delito doloso, no se admite la comisiónculposa.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Plantear la responsabilidad penal de las empresas privadas en la concertación del funcionario público y el privado – Lima, 2019.

Preguntas:

3. ¿Considera usted que existe una diferencia entre la responsabilidad penal de concertación con el funcionario público y el representante de la empresa privada?

Existen diferencias en la doctrina del Derecho sobre la responsabilidad penal del funcionario público y privado en que se añade dos teorías la intraneus y extraneus. De las cuales señalan que el interesado en el delito de colusión tiene la calidad de agente “cómplice primario”, porque se afirma que este contribuye a peligro o lesión del bien jurídico protegido, según la teoría de la unidad del título de imputación, la otra doctrina manifiesta es que hay una ruptura del título de imputación del cual artículo 26 del CP, recoge la tesis que los delitos especiales, en que autor del delito no se puede imputar responsabilidad penal a otra persona distinta a él, por lo cual el extraneus no podrá ser partícipe del delito especial contra la administración pública, por lo cual existe una impunidad por motivos que las empresas que son personas jurídicas están involucradas en estos de actos de corrupción y de competencia desleal entre las empresas.

4. Desde su experiencia, ¿Usted considera que se deba plantear la responsabilidad penal de las empresas privadas en la figura del extraneus? ¿Por qué?

La consideración es que debe haber un planteamiento de técnica legislativa, sobre el derecho penal, en cuanto a su regulación de la figura penal del delito de colusión y sobre las figuras jurídicas del extraneus. Porque en la actualidad las empresas han tenido una relación estrecha con el funcionario público.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar el tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado- Lima, 2019.

Preguntas:

5. Desde su perspectiva, ¿Usted considera que existe el tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado? ¿Por qué?

La Ley 30424 hace mención sobre la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, y sus modificatorias son el DL 1352 y 30835 regulan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho, lavado de activos, financiamiento al terrorismo, tráfico de influencias, colusión. Lo que se ha incorporado en la normativa es un sistema de responsabilidad de las personas jurídicas, sino que no solo se sanciona penalmente a los privados que están en función de la empresa, sino a la entidad privada en función al delito cometido.

6. Desde su experiencia, ¿Usted considera que la Corte Suprema ha abarcado todos los supuestos de concertación y defraudación del delito de colusión?

La corte suprema si abarcado el delito de colusión en sus extremos de verbos de concertación y defraudación. Respecto a estas casaciones se encuentra:

- Colusión exige valorar poder de decisión sobre contrataciones públicas, y no solo condición de alcalde del acusado [Casación 60-2016, Junín].
- Colusión agravada requiere que agente perjudique o defraude de modo efectivo patrimonio del Estado [Casación 661-2016, Piura].
- Citación telefónica, inconcurrencia del perito y prescindencia del debate pericial [Casación 1072-2016, Huánuco].
- [Exp. 4-2015-40-5201-JR-PE-01] - Delito de colusión: tipicidad (imputación objetiva) y consumación.

SELLO

FIRMA


 David Espinoza T.
ABOGADO
CAL: 75406



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr/a.: Dr.(a)

Yo, Diana Katherine Villanueva Vega identificada con DNI N° 46934676 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "Inclusión de la Responsabilidad Penal de las empresas privadas en el proceso de licitación del delito de colusión – Lima, 2019.", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 26 de junio del 2020.

.....
Diana Katherine Villanueva Vega

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO****I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: Abg. Castro Alejos Geraldin Stephany
 1.2. Cargo e institución donde labora: Subgerente de la Mujer y Protección Familiar de la Municipalidad Distrital de Mi Peru
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Diana Katherine Villanueva Vega

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

✓

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %


 Lima, 26 de Mayo del 2020.
Geraldin S. Castro Ajejo
 ABOGADA
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 46341182 Telf.: 964247818



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr/a.: Dr.(a)

Yo, Diana Katherine Villanueva Vega identificada con DNI N° 46934676 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "Inclusion de la Responsabilidad Penal de las empresas privadas en el proceso de licitación del delito de colusión – Lima, 2019.", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 26 de junio del 2020.

.....
Diana Katherine Villanueva Vega

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Abg. Zea Lazon Vicente
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Vicedecano del Colegio de Abogados de Ventanilla
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Diana Katherine Villanueva Vega

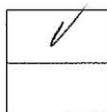
II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :



95 %

Lima, de del 2020.

VICENTE ZEA LAZON
ABOGADO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 43271971 Telf.: 927015600



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr/a.: Dr.(a)

Yo, Diana Katherine Villanueva Vega identificada con DNI N° 46934676 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: “Inclusion de la Responsabilidad Penal de las empresas privadas en el proceso de licitación del delito de colusión – Lima, 2019.”, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 26 de junio del 2020.


.....
Diana Katherine Villanueva Vega

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Dr. José Carlos Gamarra Ramón
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo- Lima Norte
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Diana Katherine Villanueva Vega

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

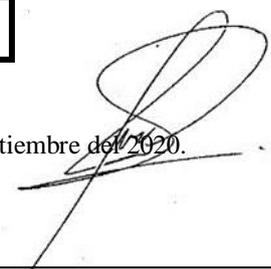
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

95%

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

Lima, 18 de setiembre del 2020.



FIRMA DEL EXPERTO

DNI No 09919088 Telf.: 963347510

Anexo 5 - Guía de análisis de fuente documental

Título: Inclusión de la Responsabilidad penal de las empresas privadas en el delito de colusión – Lima, 2019

Objetivo General: Plantear la inclusión de la responsabilidad penal de las empresas privadas en delito de colusión – Lima, 2019.

AUTOR (A): Villanueva Vega Diana Katherine

FECHA : 17/09/2020

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Polaino, M. (2016). <i>Lecciones de Derecho penal, Parte general, Tomo II, 2ª edición</i> . Madrid: Editorial Tecnos.	"La persona jurídica antiguamente se declaraba persona moral, tener capacidad de ser sujeto del delito, el criterio tradicional se negó tener la concepción en que las personas o sociedades podían cometer actos delictivos".	Desde el aspecto del Derecho, la persona jurídica no responde penalmente porque no tiene capacidad y acción para cometer un delito, la postura que se determina es que la persona jurídica no llámese persona moral, en el criterio tradicional clásico son las personas naturales quienes cometen la actividad criminal. Se requiere que tener un modelo y resulta imprescindible establecer un modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica, en que se fundamenta la responsabilidad penal de la persona física y que lleva a transferir a la persona jurídica. En nuestra doctrina penal se elaboró tesis o posturas sobre la atribución de una auténtica responsabilidad penal de las personas jurídicas por lo cual se plantearon a través del injusto penal cometido por una persona natural.	Se presenta un problema a los cuestionamientos del Derecho penal sobre la postura doctrinarias, de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en que se busca una sanción penal a la conducta humana que se basa en los parámetros del Derecho Penal. Por lo cual, la persona jurídica, también tiene responsabilidad penal por el criterio de que las personas naturales que forman parte de la organización cometen actos ilícitos. Es preciso entender que toda persona jurídica forma una parte importante del sistema social, por lo cual debe tener una observancia en base a las normas, sea tributarias, comerciales, laborales, municipales, entre otras ramas del Derecho. Los modelos de atribución de responsabilidad son tres: el modelo de heteroresponsabilidad, modelo de autorresponsabilidad y el modelo mixto. El primero modelo es modelo por atribución del hecho de otro consiste en transferir a la persona jurídica la responsabilidad penal que realizan sus representantes. Lo único que se requiere en este modelo es la realización del delito por el representante o trabajador de la persona jurídica y la conexión de ese delito con su actividad –lo que se conoce

			<p>como el hecho de conexión. El modelo de autorresponsabilidad nos brinda un concepto clave para la fundamentación de responsabilidad y éste es el defecto de organización. Y por último, el mixto se sustenta en que se transfiere la responsabilidad de la persona física hacia la jurídica para que responda y, luego, se evaluará el grado de reprochabilidad en virtud del defecto de organización o ausencia de cultura de cumplimiento normativo empresarial; es decir, este modelo mixto no niega la vinculación o transferencia de la responsabilidad penal desde la persona física hacia la jurídica, sino que la reconoce. Y, además, se establece que los programas de cumplimiento o compliance podrán servir para atenuar o excluir de responsabilidad a la empresa.</p>
<p>Arocena, G. (Octubre 2017). Acerca de la expresión "Criminal Compliance". <i>Revista Crítica Penal y Poder</i>, n°13.</p>	<p>Ahora bien, ya en el terreno jurídico-penal, la expresión compliance se emplea para designar única y exclusivamente la obligación de las personas jurídicas de establecer mecanismos internos que prevengan que determinadas personas físicas que ocupan puestos de relevancia dentro de ellas cometan un delito en beneficio de la empresa".</p>	<p>De lo señalado, el modelo de autorresponsabilidad, en los estudios del Derecho Penal coinciden que la organización es quien tiene un defecto es porque no hay una adopción de un sistema de cumplimientos, (compliance). Esta discusión que se da en el aspecto dogmático, es que la situación jurídica es dar una imputación penal para responsabilidad penal en la persona jurídica. Este modelo tiene una necesidad de concebir un concepto sobre la culpabilidad penal empresarial, en que tiene su fundamento y límite de la imposición de una sanción penal y que afecta a la empresa. Del primer cuestionamiento, la persona jurídica no responde penalmente por la persona natural que comete actos delictivos. Las acciones u omisiones de la persona física, es el</p>	<p>Se comprende, que la persona jurídica tiene que tener un mecanismo de prevención del delito para su personal en la organización, pues las personas físicas que ocupan un puesto de toma decisión en la organización pueden cometer un acto ilícito para el beneficio personal así como de la empresa. Por lo tanto, se afirma que este modelo busca excluir la imputación penal de responsabilidad penal de la empresa en las conductas de las personas que forman parte del seno empresarial, sino que responde por el defecto o causa que se genera por la organización que ha generado un riesgo a lesionar el bien jurídico, por no tener una cultura de cumplimiento de normas, por lo cual es reprochable a la empresa por la falta de seguridad en las normas internas.</p>

		Injusto por no haber detectado la organización y su culpabilidad por una cultura de compliance en base al cumplimiento de la legalidad del ordenamiento jurídico.	
--	--	---	--

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: Inclusión de la Responsabilidad penal de las empresas privadas en el delito de colusión – Lima, 2019

Objetivo Específico 1: Plantear la responsabilidad penal de las empresas privadas en la concertación del funcionario público y el privado – Lima, 2019.

AUTOR (A): Villanueva Vega Diana Katherine
FECHA : 17/09/2020

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
En el Artículo 3. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas: Ley N° 30424 "Ley que regula la responsabilidad Administrativa de las personas jurídicas Por el delito de cohecho transnacional"	Las personas jurídicas que se hace referencia en el artículo 2 son responsables administrativamente por el delito de cohecho activo transnacional previsto en el artículo 397-A del Código Penal, cuando este haya sido cometido en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por: a. Sus administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados, siempre que actúen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. b. Las personas naturales que prestan cualquier tipo de servicio a la persona jurídica, con independencia de su naturaleza, del régimen jurídico en que se encuentren o de la media	Según la Ley N° 30424 se denominó a esta responsabilidad como "administrativa", lo cual esta conceptualizada para una responsabilidad penal de la empresa. Esta mención se indica a un régimen autónomo de la responsabilidad penal de la persona jurídica, que a la vez es paralelo a la persona física, para evitar un estigma penal que afectaría a la empresa. En esta ley en mención se procesa a la empresa por la comisión de delitos, asimismo se investiga a las empresas a través un proceso penal, la persona encargada de investigar es el Ministerio público, a través del fiscal que es titular de la acción penal pública, las garantías penales o derechos se consisten también a la empresa involucrada, la sanción penal es aplicada por un juez penal. Por razón ello, la ley planteada N°30424	Desde el punto de vista personal, la revisión del artículo 3° de la Ley N° 30424, se concibe como un modelo de atribución de responsabilidad penal en que se sustenta la heterorresponsabilidad, ya que es una transferencia por las conductas de la persona física hacia la persona jurídica, siempre y cuando ésta reciba un beneficio directo o indirecto por la comisión del delito de esta persona física. Asimismo en los literales a, b y c del artículo 3°, hay contextos de situaciones en que se involucra a las personas físicas por su conducta a la responsabilidad penal en la empresa. Pero dando mayor estudio y análisis jurídico de la ley en mención, se verifica en el artículo 4 el modelo de automesponsabilidad, porque que la autonomía de la responsabilidad administrativa en las persona jurídica y extinción de la acción contra la persona jurídica, y desarrolla que la responsabilidad

<p>contractual y que, estando sometidas a la autoridad y control de los gestores y órganos mencionados en el literal anterior, actúan por orden o autorización de estos últimos.</p> <p>c. Las personas naturales señaladas en el literal precedente cuando, en atención a la situación concreta del caso, no se ejerza sobre ellas el debido control y vigilancia por parte de los administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales u órganos colegiados de la persona jurídica.</p> <p>Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas en los literales a, b y c del primer párrafo, hubiesen cometido el delito de cohecho activo transnacional, previsto en el artículo 397-A del Código Penal, exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica.</p> <p>El delito de colusión desleal, se basa en</p>	<p>es netamente penal y que tiene una denominación administrativa para no estigmatizar al sector empresarial. Desde la ley de responsabilidad "administrativa" de la persona jurídica ha establecido en el artículo 3° el fundamento de la responsabilidad penal de la empresa en el Perú. Se refiere que las personas jurídicas son responsables por los delitos mencionado en el artículo 1° de forma directa o indirecta, a nombre o por cuenta de ellas. Pero hay una precisión en que las personas jurídicas ya no serían responsables si las personas naturales, hubiera cometido el delito por un beneficio personal o a un tercero que se haya beneficiado por un acto delictivo, por lo cual cursa a que se incorpore al proceso penal como imputado (a).</p> <p>En el Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, creado por Decreto Legislativo N° 1307 y que funciona desde el 31 de marzo del 2017, se procesan diversas investigaciones por el delito de colusión. El delito de colusión es un delito de corrupción de funcionarios públicos, que es el más frecuente en las instancias</p>	<p>administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural y, también, se señala que las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. La posición es que la Ley tiene un modelo mixto, no desconoce la transferencia de la responsabilidad hacia la persona física como teoría de heteroresponsabilidad y la atenuante que es la criminal compliance, como eximente de culpabilidad. En este artículo 3 se desprende que existe una responsabilidad administrativa de las personas jurídicas que incurra en delitos como el cohecho activo transnacional, en que participan administradores o personas que son representantes de la empresa, que se beneficie a nombre de la empresa.</p>
--	--	---

	<p>pactar con el funcionario público y el particular en las contrataciones del estado con la finalidad de causar perjuicio patrimonial”.</p>	<p>Judiciales, ante ellos está la gama de delitos de colusión y otros delitos. Para dar más consistencia en el artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley N° 29758 del 21 de julio del 2011. En que el estudio y el conocimiento hacia los elementos objetivos y subjetivos al delitos que se atribuye en una modalidad de corrupción. Para ello es el hecho que un funcionario público y un privado se reúnan para que la empresa sea proveedora del estado, a cambio de una comisión patrimonial, en que se otorga la buena pro de una licitación pública o contrataciones con el Estado. Si bien son los sujetos públicos que concurren al delito de colusión, los terceros que son intermediarios son cómplices del delito según la aplicación del artículo 25 del C.P.</p> <p>Se debe precisar que en el Perú se encuentra tipificado en el Código Penal en el artículo 384, el delito de colusión simple y agravada, que en el primer término se desprende que concertar un acuerdo entre el funcionario público y el interesado, en el segundo término se emplea el verbo rector de defraudar, busca perjuicio, daño o menoscabo al patrimonio del estado.</p>	<p>Se analiza que el legislador en este tipo penal se sanciona con solo hecho de reunir y el otro de perjudicar y que se materialice, llamado el animus perjuicio. Por lo cual en el artículo 384 del Código Penal está el tipo penal de colusión simple y agravada. Se comprende, que el bien jurídico protegido es el patrimonio del Estado, en que se considera la naturaleza del delito, es decir, que el patrimonio no es el bien jurídico sino lo que busca es cautelar con el delito de colusión, porque el patrimonio es la constitución del objeto del delito. Por tanto, la colusión es un delito de la infracción del deber del bien jurídico de forma genérica y el correcto funcionamiento de la administración pública, es el Estado mismo, así que los bienes específicos que se constituyen se basa en los principios de transparencia, imparcialidad y trato justo a los postores, que son estos principios regulan la labor de los sujetos públicos que intervienen en las contrataciones estatales, tal como lo establece la Ley de Contrataciones N° 30225 y su reglamento. Por consecuencia, que cuando un funcionario público colude con el postor o proveedor y se infringe los principios, que busca parcializar al postor o proveedor, y hace que los demás postores sean discriminados, es en ese momento donde el perjuicio al Estado y a los demás proveedores.</p>
--	--	---	---

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: *Inclusión de la Responsabilidad penal de las empresas privadas en el delito de colusión – Lima, 2019.*

Objetivo Específico 2: *Analizar el tratamiento legal de la responsabilidad penal de las empresas privadas en la defraudación del patrimonio del estado- Lima, 2019.*

AUTOR (A): Villanueva Vega Diana Katherine
17/09/2020

FECHA :

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Salinas, R. (2016). <i>Delitos contra la administración Pública</i> . 4ª Edición, Perú: GRIJLEY.	<p>*Sostiene que: la tipicidad objetiva del delito de colusión tanto simple como agravada presenta diversos elementos que hacen de las figuras delictivas, de estructura compleja. Las diferencias entre una y otra tienen que ver con dos aspectos. Primero, sobre el verbo rector que como ya hemos mencionado, en la simple es el termino CONCERTAR en tanto que en la agravada es el termino DEFRAUDARE. Y segundo, sobre el perjuicio potencial o real producido con la conducta colusoria al patrimonio del Estado. En la simple, el peligro de afectación al patrimonio es potencial, en tanto que en la agravada, el perjuicio es real y efectivo*</p>	<p>La tipicidad objetiva del delito de colusión sea simple y agravada tiene los diversos elementos que constituye la figura delictiva, el primero usa el verbo concertar, y el agravado defraudare, en el segundo se produce el daño al patrimonio del Estado el cual es real y efectivo.</p>	<p>Por esta razón, el tratamiento legal en el Perú es que la responsabilidad penal en las empresas, no hay en el delito de colusión, por lo cual la figura del animus de defraudación, afectar el patrimonio, se produce cuando es real y efectivo.</p>

<p>Fernández, C. y Chanjan, R. (2016). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú. <i>Revista Derecho PUCP</i>.</p>	<p>A pesar de este complejo modelo de responsabilidad penal previsto para ser aplicado a las personas jurídicas, llama la atención que en el caso español, desde su entrada en vigor en el año 2010, no haya tenido la repercusión jurisprudencial suficiente para valorar su idoneidad, como se ha mencionado. Sin embargo, algo que resulta aún más llamativo es que, siendo esto así en el caso español, donde dicho modelo se aplica a un amplio número de delitos, este se introduzca en el Perú en la ley 30424 para exclusivamente un delito. Ello hace que haya que preguntarse si la regulación de la RPPJ es necesaria o si estamos ante un caso más de derecho penal simbólico"</p>	<p>La responsabilidad penal de las empresas privadas en delito de colusión no se encuentra prevista, a pesar de tener decreto legislativo que sancionan de manera administrativa y penal porque el modelo que se aplica en el Perú es complejo porque tanto como en España no se ha tenido una repercusión jurisprudencial suficiente, que sea materia de análisis, y ello es llamativo, ya que en España es una gama de delitos a diferencia de Perú, de ello se concluye que es necesario tal regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídica o es un saludo al derecho penal.</p>	<p>En tanto, en el Perú y España tiene un tratamiento legal distinto, ya que en el derecho español existe un diversidad de tipos penales en que se introduce la responsabilidad penal en personas jurídicas, a diferencia de Perú que recién se ha introducido, es por ello que se debe haber más modelos o casos que se apliquen y sanciones penales fuerte en nuestro ordenamiento jurídico.</p>
--	--	--	--